

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 29 de julio

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 2, fracción I, inciso G) Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, recibida de la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
- 27** Que adiciona un inciso K) a la fracción I del artículo 2º.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, recibida de la senadora Ruth González Silva, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 51** Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad, recibida de la diputada Verónica Pérez Herrera y suscrita por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN
- 104** Que adiciona un artículo 215 Bis a la Ley General de Salud, recibida de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 114** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, recibida del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo III

Lunes 3 de agosto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO G) DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLE A BEBIDAS SABORIZADAS Y SE ARMONIZA CON OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.

La que suscribe, MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; somete a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO G) DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLE A BEBIDAS SABORIZADAS Y SE ARMONIZA CON OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DIAGNÓSTICO: EL DISEÑO FALLIDO DEL IEPS ACTUAL

El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aplicable a bebidas saborizadas fue concebido originalmente como un instrumento de política extrafiscal, es decir, diseñado no sólo para recaudar, sino principalmente para modificar conductas de consumo y proteger la salud pública. Sin embargo, más de una década después de su implementación en 2014, la evidencia empírica demuestra que el diseño de cuota fija por litro ha resultado estructuralmente fallido, debido a que es intrínsecamente regresivo. Carece de armonización con principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y con leyes sectoriales; y no cumple con el objetivo de atender a la salud.

Actualmente, México enfrenta importantes desafíos en materia de salud pública relacionados con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles. Diversos organismos nacionales e internacionales han documentado un crecimiento sostenido de estos padecimientos durante las últimas décadas. De acuerdo con el Atlas Mundial de la Obesidad 2025 y con los resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT), la prevalencia de obesidad en la población adulta mexicana ha mostrado una tendencia creciente, consolidándose como uno de los principales retos para el sistema nacional de salud.

De igual forma, la diabetes mellitus tipo 2 continúa representando una de las principales causas de morbilidad y mortalidad en el país. Sin embargo, la evidencia científica reconoce que estas enfermedades tienen un origen multifactorial, asociado a patrones generales de alimentación, actividad física, factores genéticos, condiciones socioeconómicas, acceso a servicios de salud y otros determinantes sociales que influyen en el bienestar de la población.

En este contexto, el consumo de bebidas saborizadas constituye únicamente uno de los múltiples factores que integran el entorno alimentario de la población mexicana. Por ello, las políticas públicas orientadas a mejorar los indicadores de salud deben analizarse de manera integral, evitando atribuir a un solo producto o categoría la responsabilidad exclusiva de fenómenos complejos como la obesidad o la diabetes.

Desde la implementación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aplicable a bebidas saborizadas en 2014, el Estado mexicano ha recaudado recursos significativos bajo la premisa de contribuir a objetivos de salud pública. No obstante, persisten cuestionamientos legítimos respecto a la trazabilidad, transparencia y destino efectivo de dichos recursos, particularmente en lo relativo a programas de prevención, acceso a agua potable, educación nutricional y fortalecimiento de la infraestructura sanitaria.

Por ello, la presente iniciativa reconoce que la legitimidad de cualquier contribución con fines extrafiscales no debe medirse únicamente por su capacidad recaudatoria, sino también por la certeza de que los recursos obtenidos se traduzcan en beneficios verificables para la población. En consecuencia, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de transparencia y etiquetado presupuestal que permitan conocer con precisión el destino de la recaudación y evaluar objetivamente el cumplimiento de los objetivos de salud pública que justifican su existencia.

La discusión sobre el IEPS aplicable a bebidas saborizadas debe centrarse en la eficacia, proporcionalidad y equidad del instrumento fiscal, así como en la correcta aplicación de los recursos recaudados, más que en atribuir de manera simplificada la evolución de los indicadores nacionales de salud a una sola categoría de productos.

1. Ineficacia sanitaria: el impuesto no ha reducido la obesidad ni la diabetes

De acuerdo con el Atlas Mundial de la Obesidad (World Obesity Atlas), publicado anualmente por la Federación Mundial de Obesidad (World Obesity Federation) la más reciente en marzo 2025, citados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la prevalencia de obesidad en adultos en México pasó del 28.9% en 2013 (coinciden con los resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición "ENSANUT" en México) a cifras superiores de 34.2% (estimado) en 2025. Informes más críticos señalan que si se suman el sobrepeso y la obesidad, la cifra en México ya supera el 75% de la población adulta.

En la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT), realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) y la Secretaría de Salud, la prevalencia de adultos con diagnóstico previo de diabetes mellitus tipo 2 se situó en 9.2% en 2012, marcando un punto de referencia clave antes de la implementación de políticas como el impuesto especial (IEPS) a bebidas azucaradas en 2014. La diabetes, directamente asociada al consumo de bebidas azucaradas. Este mismo informe ENSANUT 2022, reveló que la prevalencia de diabetes (sumando el diagnóstico previo y el hallazgo por encuesta) alcanzó el 18.3%, lo que representa prácticamente el doble en una década.

Basado en datos de consultoras como Euromonitor, Statista y la UNAM, el país es líder mundial en consumo de refrescos, con más de 166 litros por habitante al año estos datos coinciden con los proporcionados por INEGI, pero contrastan con lo reportados por la SHCP que supone que los litros gravados reporta 18,255 millones de litros de bebidas saborizadas en 2014 lo que representa 152 litros per cápita vs un aumento de 130,861 millones litros de bebidas saborizadas en 2024, lo que representa 200.27% per cápita, esto puede deberse a que se facturan más litros de los que se consumen en México.

El Informe de Seguimiento de la Estrategia Nacional de Salud Escolar (2025), publicado conjuntamente por la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), con el respaldo de la UNICEF México y validado por el "Informe sobre el Entorno Alimentario y Obesidad Infantil en México: Avances y Desafíos de la Estrategia Nacional" de la Secretaría de Salud (2025), indican que 7 de cada 10 niños consumen refresco regularmente, incluso durante el desayuno, refiere específicamente a la población en edad escolar (6 a 12 años). Sin embargo, el informe advierte que en la etapa preescolar la cifra ya alcanza al 50% de los niños. El informe destaca un fenómeno de "*sustitución alimentaria*", donde el refresco ha desplazado a bebidas tradicionales o agua simple en la primera comida del día. Se indica que, en sectores de alta vulnerabilidad y zonas rurales, el acceso y costo del refresco lo posicionan como una fuente de "energía barata" percibida, aunque nutricionalmente nula. La Secretaría de Salud asocia estos datos con el hecho de que las familias mexicanas destinan aproximadamente el 10% de su presupuesto alimentario exclusivamente a la compra de bebidas saborizadas.

El consumo per cápita de refresco ha crecido un promedio de 23,023 millones de litros por año de 2014 a 2024, de acuerdo con estimaciones hechas de los reportes anuales presentados de Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 2014 a 2024). pasando de a pesar de que algunos estudios especializados como el realizado por investigadores del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) de México y la Universidad de Carolina del Norte. Los resultados fueron publicados originalmente en la revista Health Affairs en febrero de 2017.

2. Regresividad fiscal: el impuesto lo pagan los más pobres

El diseño actual del IEPS aplicado a las bebidas saborizadas, basado en una cuota fija por litro (ad-quantum), incurre en una profunda inconsistencia constitucional al vulnerar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria (Art. 31, Fracc. IV, CPEUM). Esta estructura genera un impacto económico desproporcionado constituyéndose por su naturaleza intrínsecamente regresiva, al establecerse un monto absoluto invariable, el impuesto no distingue entre el precio de venta de los productos, castigando severamente a las bebidas de bajo costo consumidas por los estratos sociales más vulnerables.

La carga fiscal es inequitativa, debido a que, mientras que en una bebida de precio elevado el IEPS representa apenas un 8.2% del valor de compra, en las bebidas económicas —fundamentales en el consumo de familias con menores recursos— la carga fiscal se dispara hasta un 22.59%. Evidencia empírica basada en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) y estudios sobre gasto relativo confirman que el 62% de la recaudación total de este impuesto proviene de los hogares con ingresos más bajos. Esta estructura tributaria viola la Progresividad Social, al obligar a quienes menos tienen a destinar una proporción mayor de su ingreso disponible al pago del impuesto, contraviniendo el principio de no regresión y el derecho a un nivel de vida adecuado (Art. 1º CPEUM).

El modelo actual de cuota fija actúa como una barrera que distorsiona el Mercado, favoreciendo la concentración de mercado en las empresas dominantes (Coca-Cola y Pepsi), las cuales tienen mayor capacidad para absorber el impacto porcentual del tributo frente a las marcas nacionales y cooperativas. En conclusión, el incremento lineal de la cuota fija —que ha pasado de \$1.00 en 2014 a una propuesta de \$3.0818 por litro para 2026— no resuelve la falla estructural del impuesto, sino que agrava la regresividad y la injusticia social hacia el consumidor final.

3. Concentración de mercado y destrucción de empleo nacional

El "Estudio de Mercado de la Industria de Bebidas No Alcohólicas en México", elaborado 2024 y actualizado hacia 2025 por la Comisión Federal de Competencia Económica (hoy Comisión Nacional Antimonopolio "CNA") en colaboración con reportes de inteligencia de mercado de Euromonitor International, muestran que el diseño de cuota fija del IEPS ha favorecido la concentración del mercado duopolio y la disparidad competitiva en el sector en dos grandes corporaciones trasnacionales, Coca-Cola (FEMSA) y PepsiCo, acumulando conjuntamente aproximadamente el 85% del mercado refresquero nacional. Estos dos líderes del mercado venden, por un lado, 5 veces más que su competidor directo, esto es debido a la brecha de volumen de ventas entre el Sistema Coca-Cola y PepsiCo en territorio mexicano. Mientras Coca-Cola tiene una penetración de mercado cercana al 70%, PepsiCo se sitúa en un rango de entre el 13% y 15%; y por otro lado, 23 veces más que su competidor pequeño o marcas regionales (como Red Cola de Cott, Big Cola de AJEMEX o marcas de nicho locales). Indica que por cada 23 refrescos del líder que se consumen, solo se consume 1 de una marca independiente, reflejando las barreras de entrada por la red de distribución masiva del líder.

Haciendo una crítica sobre el impacto económico del IEPS (Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), proviene principalmente de organismos gremiales y reportes de la industria de bebidas en México, específicamente de MexBeb y cámaras empresariales, exponiendo que las consecuencias para el empleo nacional han sido devastadoras. Las cooperativas, artesanos y empresas refresqueras han perdido empleos,

empresa como AJEMEX, pasó de 3,000 a 900 trabajadores desde la implementación del IEPS (reportes corporativos y comunicados de prensa de la propia empresa AJEMEX). Las compañías refresqueras han argumentado ante autoridades hacendarias y medios de comunicación que el impuesto afecta desproporcionadamente a las marcas de "precio justo" o de bajo costo, reduciendo su capacidad operativa.

La Asociación Mexicana de Bebidas (MexBeb), estima la pérdida de 150,000 puestos de trabajo directos e indirectos para los próximos cinco años es una proyección económica realizada por MexBeb en colaboración con consultoras financieras. Estas cifras fueron publicadas en medios como el Diario de México y otros portales de negocios, para advertir sobre el riesgo de desinversión.

Además de lo anterior, más de 190,000 familias que dependen de la zafra y el cultivo de la caña de azúcar proviene de la Unión Nacional de Cañeros validado por informes de la CONADESUCA (Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar) las grandes compañías refresqueras como Coca-Cola (FEMSA) y PepsiCo importan Jarabe de Maíz de Alta Fructosa (JMAF) sustituyendo al azúcar. Este argumento sostiene que el IEPS fomenta la sustitución de azúcar de caña por JMAF, perjudicando al campo mexicano.

La narrativa de estas fuentes sugiere que el impuesto no solo es recaudatorio, sino que genera un efecto dominó en sectores vulnerables Artesanos y Cooperativas, como Cooperativa Grupo Pascual y otros grupos de productores regionales sostienen que la carga administrativa y fiscal del IEPS dificulta la formalización y el crecimiento de bebidas artesanales o de pequeña escala.

Existe un impacto en el Canal Tradicional de las "tienditas de la esquina", ya que, ven reducidos sus márgenes de ganancia, toda vez que, los refrescos son productos "gancho" que atraen el consumo de otros artículos.

La desigualdad competitiva de la industria refresquera señala que el impuesto impacta más a las empresas que compiten por precio, consolidando involuntariamente el dominio de las grandes marcas transnacionales que tienen mayor capacidad de absorber el costo fiscal.

4. Desvinculación del gasto social

La implementación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) a las bebidas saborizadas se ha erigido discursivamente sobre la imperiosa necesidad de atender una crisis de salud pública; no obstante, existe una profunda contradicción estructural entre su justificación extrafiscal y el destino real de los recursos recaudados.

Actualmente, la recaudación por concepto de IEPS a bebidas saborizadas no se encuentra legalmente etiquetada dentro del presupuesto, ni vinculada al financiamiento de programas específicos de salud. Los recursos ingresan de forma genérica a la Hacienda Pública, diluyéndose en el gasto corriente del Estado sin un beneficio sanitario tangible o visible para la sociedad.

A pesar de que la recaudación ha mantenido una tendencia ascendente, el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) revela que el gasto en la Función Salud ha experimentado un crecimiento anual real promedio de apenas 1.52% de los años 2014 a 2026 (12 años). Esta cifra es insuficiente para compensar la creciente demanda de servicios derivados de enfermedades no transmisibles.

La inversión pública en salud ha sufrido retrocesos críticos en términos reales, con tasas de crecimiento negativo de -2.64% en 2016, -2.28% en 2017 y una estrepitosa caída estimada para el ejercicio 2025 de -11.77%.

Existe una paradoja financiera en la distribución del gasto; tomando como base el inicio del IEPS en 2014 a 2024, las políticas destinadas específicamente a la prevención y control del sobrepeso, obesidad y diabetes recibieron en promedio 1.46% del presupuesto del gasto total de la Función Salud, en algunos casos no recibieron ni el 1% (2023 y 2024).

El Estado ha fallado en utilizar la recaudación para infraestructura básica de salud preventiva incumplimiento los Objetivos Sociales, tales como la instalación de bebederos escolares o el subsidio a alimentos frescos en comunidades marginadas, lo que invalida la naturaleza extrafiscal del tributo al no mitigar el daño que busca combatir.

Esta desarticulación financiera vulnera el Derecho a la Salud (Art. 4° Constitucional), pues el sacrificio fiscal impuesto al consumidor, que afecta mayoritariamente a las familias de bajos ingresos, no se traduce en una mejora en la calidad o cobertura de los servicios públicos de salud. A pesar de que el impuesto se justifica por razones de salud pública, la recaudación no está legalmente vinculada a programas de salud.

II. PROBLEMAS IDENTIFICADOS

1. Problema social

El IEPS actual castiga desproporcionadamente a los hogares de menores ingresos, agravando la desigualdad económica y comprometiendo el derecho a un nivel de vida adecuado. Las familias destinan una mayor proporción de su ingreso al consumo de bebidas saborizadas, por lo que el impuesto les representa una carga fiscal significativamente mayor que para los hogares de altos ingresos.

Adicionalmente, el impuesto ha contribuido a la pérdida de empleos en la industria nacional y a la desaparición de pequeños comercios. Más de 1.2 millones de tienditas de barrio dependen de la venta de refrescos, que representan hasta el 30% de sus ingresos (Diario de México / MexBeb).

2. Problema económico

El diseño actual del IEPS mediante una cuota fija ha provocado una severa distorsión anticompetitiva que vulnera el espíritu del Artículo 28 Constitucional, al fomentar la concentración de mercado y desproteger los eslabones clave de la producción nacional. Esta ineficiencia estructural se manifiesta por el favorecimiento de Monopolios (Coca-Cola y Pepsico) y barreras de entrada. La cuota fija actúa como un beneficio indirecto para las corporaciones transnacionales, que hoy controlan más del 85% del mercado refresquero. Mientras el líder del mercado enfrenta una carga fiscal del 8.2%, las empresas nacionales y cooperativas refresqueras soportan hasta un 22.59%, lo que limita su capacidad de reinversión y supervivencia.

La industria de bebidas saborizadas es un pilar estratégico que representa el 5.10% del Producto Interno Bruto (PIB) manufacturero nacional. En 2025, el valor nominal de producción de este sector alcanzó los \$1.426 billones de pesos, evidenciando su peso en la economía mexicana. A pesar de la magnitud de esta industria, la riqueza generada no se redistribuye equitativamente en el territorio nacional con la fuga de capitales por importación de insumos y repatriación de utilidades a las marcas que otorgan las franquicias. Esto se debe a que las empresas transnacionales y sus principales embotelladores (como el sistema Coca-Cola y PepsiCo) capturan la mayor parte del valor, repatriando utilidades hacia sus matrices en el extranjero, lo que debilita el mercado interno.

Por otro lado, la crisis en el Sector Cañero y Agrícola que provoca el impuesto actual, no diferencia entre el azúcar de caña nacional y el Jarabe de Maíz de Alta Fructosa (JMAF) importado, lo que ha desplazado al campo mexicano. Esta "injusticia estructural" afecta directamente a más de 190,000 familias cañeras que enfrentan pobreza rural y abandono del campo debido a la preferencia de la industria por insumos foráneos más económicos.

Además de lo anterior, el IEPS, provoca Déficit en la Balanza Comercial, toda vez que el modelo vigente incentiva la dependencia de la volatilidad del maíz en mercados internacionales, generando un déficit comercial al importar JMAF subsidiado mientras se "malbaratan" los excedentes de azúcar nacional en el

exterior; sucede lo mismo con los productos derivados de la actividad agrícola, al ser sustituido por formulas de sabor artificial (importadas).

En suma, el IEPS actual no solo es ineficiente en términos de salud, sino que funciona como una herramienta de transferencia de riqueza de los consumidores mexicanos y productores nacionales hacia oligopolios internacionales, drenando la soberanía económica del país.

3. Problema jurídico

La cuota fija por litro viola los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria del Artículo 31, fracción IV, CPEUM, así como el principio de progresividad y no regresión del Artículo 1°, CPEUM y el derecho a la salud del Artículo 4°, CPEUM. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia (Tesis P./J. 117/2019), que los impuestos indirectos deben respetar el principio de equidad tributaria, lo que implica que no pueden ser regresivos ni discriminatorios.

Adicionalmente, la ley del IEPS está desarmonizada con al menos nueve leyes sectoriales:

1. Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
2. Ley General de Salud,
3. Ley Federal de Protección al Consumidor,
4. Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar,
5. Ley de la Economía Social y Solidaria,
6. Ley Federal de Competencia Económica,
7. Ley de Aguas Nacionales,
8. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
9. Ley Federal del Trabajo.

III. OBJETIVOS DE LA REFORMA

La presente iniciativa de reforma tiene los siguientes objetivos:

1. Objetivo general

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental la **reforma integral del artículo 2º, fracción I, inciso G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)**, para transitar de un esquema de cuota fija (ad-quantum) hacia un **Modelo Ad-Valorem Puro del 20%**. Esta transformación busca armonizar la política fiscal con los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y el derecho a la salud, bajo los siguientes ejes rectores:

2. Objetivos específicos

- Implementar una tasa del 20% sobre el precio de venta final al productor (antes de impuestos), siguiendo las recomendaciones internacionales de la OPS/OMS. Este cambio elimina la regresividad actual, asegurando que la carga fiscal sea proporcional al valor del producto y, por ende, a la capacidad contributiva del consumidor, esto permite la restauración de la equidad tributaria.
- Establecer un trato fiscal diferenciado para los organismos del Sector Social de la Economía (cooperativas, ejidos y comunidades) y Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) cuya participación de mercado sea menor al 5%. Para estos sujetos, se propone una tasa reducida del 50%, nivelando el terreno de juego frente a los oligopolios que actualmente dominan el 85% del sector, esto crea un impulso a la competencia y justicia social.
- Asegurar mediante reforma a la LFPRH que el **50% de los recursos recaudados** por este concepto se integren al presupuesto, destinados exclusivamente a:

- Programas de prevención y tratamiento de enfermedades no transmisibles (diabetes, obesidad e hipertensión).
- Programas de abastecimiento de agua purificada (Instalación de bebederos de agua potable en escuelas públicas y comunidades con rezago hídrico).
- Programas de Subsidios directos a alimentos frescos para mitigar el impacto del impuesto en los sectores más vulnerables.

3. Barreras estructurales y vacíos legales que la iniciativa busca resolver

Esta reforma apuesta por la transparencia y eficiencia administrativa, convirtiendo al IEPS en un verdadero instrumento de política pública que equilibre el desarrollo económico con el bienestar social y la salud de la población mexicana.

Sustituir el actual modelo de cuota fija por un modelo que integre un componente Ad-Valorem, para garantizar la equidad tributaria, con un trato diferenciado para la economía social y las Empresas que concentren menos del 5% del mercado refresquero y asegurar recursos presupuestarios orientados a prevenir y atender a la salud.

IV. SOLUCIÓN LEGISLATIVA Y SOSTENIBILIDAD

1. Descripción del modelo Ad-Valorem propuesto

La iniciativa propone sustituir la cuota fija de \$3.0818 por litro por un modelo Ad-Valorem que integra:

- 1 Implementar el componente Ad-Valorem (equidad) con una Tasa del 20% sobre el precio de venta del productor, antes de impuestos, para todas las bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos. Este componente cumple con la recomendación de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) de establecer un impuesto del 20% sobre bebidas azucaradas (publicación "Experiencia de México en el establecimiento de impuestos a las bebidas azucaradas como estrategia de salud pública", 2015).
- 2 Implementar un trato diferenciado para la economía social y las empresas que no controlan el mercado refresquero con la reducción del 50% de ambos componentes para las personas y organismos que acrediten formar parte del Sector Social de la Economía o que sean empresas con una participación en el mercado menor al 5% del valor total del mercado nacional de bebidas saborizadas, y que utilicen mayormente insumos de origen nacional (azúcar de caña mexicana, frutas nacionales).
- 3 Para asegurar que la naturaleza extrafiscal del IEPS se materialice en beneficios tangibles para la población, la reforma propone un esquema de vinculación jurídica integral entre la recaudación y el gasto público en Salud. Se propone la adición de un precepto legal que obligue al depósito del 50% de los ingresos recaudados por bebidas saborizadas en Programas de prevención y atención de Salud y Nutrición. Esta medida garantiza que el sacrificio fiscal del contribuyente tenga un fin específico y auditable, cumpliendo con el principio de destino del gasto público previsto en el Artículo 4° Constitucional. Esto a través de la Armonización con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH). El mecanismo establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) deberá etiquetar estos recursos de forma irreductible en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF). Esto evita que el presupuesto de salud sufra crecimientos reales marginales o retrocesos críticos, asegurando que los fondos se apliquen exclusivamente a prevención, atención y control de Enfermedades:

- Programas de financiamiento robusto para programas contra la diabetes, obesidad e hipertensión, los cuales en 2024 recibieron menos del 1% del gasto total en salud.
- Programas de Infraestructura Hidráulica Escolar, cumpliendo con la obligación de instalar bebederos de agua potable con tecnología de purificación en todas las escuelas públicas y comunidades con alto estrés hídrico.
- Programas de Subsidios Alimentarios Progresivos, con la implementación de transferencias o subsidios directos a alimentos frescos y naturales en zonas de alta marginación, mitigando así el impacto del impuesto en el 62% de las familias de bajos ingresos que actualmente sostienen la recaudación.

2. Justificación técnica y económica

Aumentaría la recaudación con una Tasa Ad-Valorem del 20% y la cuota por gramo. Si la SHCP hubiera estimado con una tasa del 15%, se habrían recaudado \$45,747 millones en 2022, frente a los \$34,227 millones reales. La diferencia de +\$11,519 millones representa recursos adicionales que pudieron destinarse a salud pública.

A diferencia de la cuota fija que requiere actualización anual, la tasa Ad-Valorem se ajusta automáticamente a los aumentos de precio, evitando la erosión del valor real del impuesto, por lo que, regula la inflación, caso contrario con la cuota que actualmente opera. La inflación proyectada para 2026 es del 3.7% y para 2027 del 3.0% (SHCP, Pre-criterios 2027, Anexo I).

El componente Ad-Valorem corrige la ventaja competitiva de las grandes empresas, al hacer que paguen un monto absoluto mayor por unidad vendida. La reducción del 50% para empresas con menos del 5% del mercado nivela la competencia y fomenta el emprendimiento nacional y repone el daño que causó el IEPS de 2014 a 2026 al favorecer a Coca-Cola (FEMSA) y PepsiCo.

3. Impacto presupuestario y sostenibilidad fiscal

La propuesta es fiscalmente responsable y sostenible. La SHCP estima que los ingresos tributarios se mantendrán en 15.6% del PIB en 2026 y 2027, con una trayectoria sólida (SHCP, Pre-criterios 2027). El déficit presupuestario se reducirá del 3.6% del PIB en 2026 al 3.0% en 2027. La deuda pública como porcentaje del PIB se mantendrá estable en 55.0% en 2027.

El etiquetado presupuestal de la recaudación a programas de salud no representa un gasto adicional, sino una reasignación de recursos ya recaudados, en cumplimiento del derecho a la salud del Artículo 4°, CPEUM.

V. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA: DICE Y DEBE DECIR

1. Reforma al artículo 2°, fracción I, inciso G), se reforman los párrafos segundo y cuarto, y se adiciona el párrafo quinto, incisos a y b, sexto, séptimo incisos a y b, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Dice (texto vigente, DOF 07-11-2025)	Debe Decir
Artículo 2. ... I. ...	Artículo 2. ... I. ...

A al F. G) ... Las cuotas aplicables serán de \$3.0818 por litro cuando se trate de bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos y de \$1.5000 por litro cuando contengan cualquier tipo de edulcorantes añadidos. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. ... Las cuotas a que se refiere este inciso se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como las cuotas actualizadas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.	A al F. G) ... Se aplicará una tasa del 20% sobre el valor de la enajenación o importación por el productor, antes de cualquier otro impuesto, para la totalidad de las bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. ... Las personas físicas y organismos pertenecientes al Sector Social de la Economía, en los términos del Artículo 4º de la Ley de la Economía Social y Solidaria, así como las empresas productoras de bebidas saborizadas cuya participación en el mercado nacional sea menor al 5% del valor total del mercado en bebidas saborizadas, gozarán de un estímulo fiscal consistente en una reducción del 50% de la tasa prevista del 20%. Para la aplicación de este beneficio de tasa efectiva del 10%, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes condiciones: No pertenecer, ser filiales, ni estar vinculadas a grupos empresariales o industriales que, en su conjunto, concentren una participación superior al 5% del valor total del mercado nacional. La tasa del 10% se aplicará sobre el precio de venta del productor antes de impuestos, para productos con azúcares o edulcorantes añadidos. El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad exclusiva de determinar anualmente, a más tardar el 31 de marzo, el porcentaje de participación de cada contribuyente en el valor total del mercado nacional de bebidas saborizadas. Para asegurar la transparencia y precisión del cálculo, el Servicio de Administración Tributaria fundamentará su dictamen en la información del ejercicio fiscal inmediato anterior, integrada por: Los datos consignados mediante declaraciones fiscales por los contribuyentes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios relativos al valor total de sus enajenaciones o importaciones de bebidas saborizadas.
--	--

	b) Los datos oficiales emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, considerando los Censos Económicos, Encuestas Industriales y el Sistema de Cuentas Nacionales, con el fin de establecer el valor total de referencia del mercado nacional.
--	--

V.2 Se adiciona el artículo 13 quinquies a la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
Capítulo II. De la Integración y Atribuciones del Pleno Sección I. De la Integración del Pleno ... Artículo 13 Quinquies.- Sin correlativo	Capítulo II. De la Integración y Atribuciones del Pleno Sección I. De la Integración del Pleno ... Artículo 13 Quinquies.- El diseño del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicable a bebidas saborizadas, conforme al artículo 2º, fracción I, inciso G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, constituye una medida de competencia económica orientada a nivelar la estructura de costos entre los agentes económicos del sector. La aplicación de la tasa general del 20% y el estímulo fiscal del 50% — equivalente a una tasa del 10% — a favor de los beneficiarios, tiene por objeto corregir las distorsiones derivadas de la concentración de mercado y fomentar la libre competencia. La Secretaría de Economía, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de competencia, velará por que los agentes económicos con poder sustancial, no utilicen su posición dominante para realizar traslados indebidos de la carga fiscal que perjudiquen al consumidor final. Asimismo, supervisará que no se ejecuten prácticas depredatorias o barreras a la entrada que inhiban el crecimiento de las marcas nacionales y cooperativas beneficiarias del trato diferenciado. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título VII de esta Ley, relativo a las medidas de apremio, multas y sanciones. Estas facultades se ejercerán sin perjuicio de las responsabilidades fiscales determinadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

V.3 Se adiciona el Artículo 19 Quinquies a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
Artículo 19 Quinquies.- Sin correlativo	Artículo 19 Quinquies.- Los recursos excedentes que se deriven de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicable a bebidas saborizadas, conforme al artículo 2º, fracción I, inciso G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se sujetarán a un esquema de destino específico y etiquetado obligatorio. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá garantizar que el 50% de dicho monto anual, se asigne de forma irreducible a la Función Salud y a programas de bienestar social con atención a la salud. El monto total de la recaudación se determinará anualmente por la Secretaría, con base en los informes consolidados del Servicio de Administración Tributaria. Esta cifra deberá reflejarse de manera transparente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, integrándose en un Anexo Transversal de Salud y Nutrición que detalle la fuente y el destino de cada partida. Los recursos se distribuirán prioritariamente a los siguientes rubros, sin que en ningún caso puedan destinarse al pago de pasivos, gasto corriente no vinculado a la operación directa de los servicios, ni a fines distintos a los aquí señalados: a) Financiamiento a programas de la Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el diagnóstico, prevención, tratamiento y control de enfermedades no transmisibles, asociadas a la ingesta de edulcorantes, tales como diabetes mellitus tipo 2, obesidad, síndrome metabólico, afecciones cardiovasculares, caries dental y otros relacionados. b) Inversión física para la instalación, rehabilitación y mantenimiento permanente de sistemas de bebederos con tecnología de purificación de agua potable, en planteles públicos de educación básica, media superior y superior, así como en zonas con rezago hídrico, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional del Agua. c) Asignación de subsidios directos y apoyos en especie para garantizar el acceso a alimentos frescos, naturales y nutritivos en comunidades de alta marginación,

	fortaleciendo la red de comedores comunitarios y bancos de alimentos a cargo de la Secretaría de Bienestar. d) Campañas permanentes de comunicación educativa orientadas a la formación de hábitos alimenticios saludables y el fomento del consumo de agua, con énfasis en la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia. La Secretaría, a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario, verificará trimestralmente que el ejercicio del gasto se apegue estrictamente a lo programado. Se remitirá un reporte detallado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, el cual deberá incluir indicadores de impacto social y resultados sanitarios conforme al Sistema de Evaluación del Desempeño. El incumplimiento en el etiquetado, la omisión en la transferencia de los recursos o la distracción de los mismos hacia fines distintos a los previstos en este artículo, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación penal aplicable por daño a la Hacienda Pública. En ningún caso la aplicación de este artículo afectará las participaciones que correspondan a las entidades federativas y municipios derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
--	--

VI. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

1. Principio de equidad tributaria establecida en el Artículo 31, fracción IV, CPEUM.

La presente propuesta legislativa garantiza el cumplimiento del principio de equidad tributaria al transitar hacia un modelo Ad-Valorem, el cual asegura que la carga fiscal sea proporcional al valor comercial del producto y, por extensión, a la capacidad contributiva de los diferentes estratos de la población.

El sustento técnico-jurídico de esta transición se fundamenta en los siguientes puntos:

- 1) Corrección de la regresividad reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P./J. 117/2019, sostiene que el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes en una misma situación jurídica reciban un trato idéntico. El diseño vigente de cuota fija vulnera este mandato al imponer el mismo monto absoluto a productos con precios ostensiblemente distintos.
- 2) Corregir el trato inequitativo actual expuesto por el modelo de cuota fija, una bebida económica enfrenta una carga fiscal real que puede llegar al 22.59%, mientras que una bebida de precio elevado, consumida por sectores con mayor poder adquisitivo, apenas representa un 8.2% de su valor, obligando a los consumidores de menores ingresos a pagar proporcionalmente más.

- 3) Eficiencia del Modelo Ad-Valorem al aplicar una tasa del 20% sobre el valor del proveedor, el impuesto se ajusta automáticamente al precio de venta, logrando que los productos de mayor valor contribuyan con un monto absoluto superior.
- 4) Justicia social y equilibrio en la competencia al elimina la ventaja competitiva injusta que el modelo actual de cuota fija otorga a las grandes corporaciones, permitiendo que las marcas nacionales y los organismos del sector social operen bajo una estructura de costos que respeta la realidad económica de sus consumidores.

La adopción del componente Ad-Valorem actúa como un mecanismo de reparación constitucional que armoniza la política fiscal con el derecho a un nivel de vida adecuado, evitando que el sistema tributario profundice las brechas de desigualdad social en México.

2. Principio de proporcionalidad tributaria establecida en el Artículo 31, fracción IV, CPEUM

La presente iniciativa cumple rigurosamente con el principio de proporcionalidad tributaria al establecer una correlación directa entre la carga impositiva, la capacidad contributiva del sujeto y los fines extrafiscales de protección a la salud pública.

El sustento jurídico de esta fundamentación se articula bajo los siguientes criterios:

- 1) Congruencia con el fin del IEPS en bebidas saborizadas, mismo que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 57/2015 (10a.), al determina que la proporcionalidad exige que el sacrificio fiscal sea congruente con la capacidad del contribuyente y el objetivo que la ley busca alcanzar.
- 2) Vínculo con el riesgo sanitario, al transitar hacia un modelo que obliga a la coincidencia entre el contenido declarado ante el SAT y el etiquetado frontal de advertencia (gramaje de azúcares, sodio y edulcorantes sintéticos), el impuesto se vuelve un instrumento proporcional al daño potencial que busca inhibir.
- 3) Capacidad contributiva real, al establecer el modelo *Ad-Valorem* del 20%, asegurando que el gravamen impacte de manera justa, gravando el valor real de la transacción comercial y no simplemente el volumen de líquido, lo que garantiza que el sacrificio económico sea proporcional al beneficio comercial obtenido por el productor.
- 4) Diferenciación de insumos en los etiquetados de los productos, reconociendo los componentes que afectan a la salud pública, como el Jarabe de Maíz de Alta Fructosa (JMAF), que posee un metabolismo hepático más agresivo y mayor riesgo para la salud en comparación con el azúcar de caña nacional, por lo que la estructura fiscal diferenciada responde a una proporcionalidad técnica y científica.
- 5) Protección de los Derechos Humanos al lograr que la proporcionalidad se materialice, al destinar el recurso recaudado a mitigar las Enfermedades No Transmisibles directamente asociadas al consumo de estos bienes, logrando que la exacción fiscal tenga una retribución social proporcional al gasto que estas patologías generan al Estado.

Esta reforma dota al IEPS de una estructura proporcional y progresiva que evita el sacrificio innecesario de los sectores más vulnerables, alineando la política tributaria con el mandato constitucional de justicia social y bienestar colectivo.

3. Principio de progresividad y no regresión establecida en el Artículo 1º, CPEUM

La presente iniciativa se erige como una medida de justicia social que garantiza el cumplimiento del principio de progresividad y el mandato de no regresión en materia de derechos humanos, conforme a lo estipulado en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sustento técnico-jurídico de esta fundamentación se basa en los siguientes ejes:

- 1) Protección contra la desigualdad económica al evitar agravar la disparidad social al sustituir una cuota fija regresiva por una tasa Ad-Valorem del 20%, la cual asegura que el gravamen sea proporcional al valor de los bienes, impactando en mayor medida a los productos de precio elevado consumidos por estratos de mayores ingresos.
- 2) Trato diferenciado progresivo al establecer un estímulo fiscal consistente en la reducción del 50% de la tasa - tasa efectiva del 10% - para los organismos del Sector Social de la Economía y empresas con menos del 5% de participación de mercado, se protege la viabilidad de marcas nacionales que ofrecen productos a precios accesibles para la población vulnerable.
- 3) Mitigación del impacto en el gasto familiar, considerando que el 62% de la recaudación actual del IEPS recae en las familias de bajos ingresos, esta estructura diferenciada impide que el impuesto funcione como un mecanismo de empobrecimiento, respetando el derecho a un nivel de vida adecuado.
- 4) Obligación de No Regresión. El Artículo 1º constitucional mandata al Estado a promover y proteger los derechos humanos; en consecuencia, el sistema tributario no debe adoptar medidas que representen un retroceso en el bienestar de la ciudadanía. La eliminación de la cuota fija —que ha demostrado ser ineficaz para la salud y nociva para la economía popular— cumple con este precepto al proponer un modelo fiscal que no castiga la pobreza.
- 5) Etiquetado del gasto en el Presupuesto de Egresos de la Federación como Garantía de Derechos, materializando la progresividad al asegurar que el recurso recaudado regrese a la sociedad mediante el financiamiento de infraestructura de agua potable y servicios de salud, transformando una carga fiscal en un beneficio directo para el bienestar colectivo.

La reforma propuesta no solo corrige una inconsistencia tributaria, sino que cumple con el deber constitucional de utilizar la política fiscal como una herramienta para la reducción de las brechas de desigualdad en México.

4. Derecho a la salud establecida en el Artículo 4º, CPEUM

La presente iniciativa armoniza la política fiscal con el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al transformar el IEPS en un instrumento efectivo de prevención y atención sanitaria.

El sustento técnico-jurídico de esta fundamentación se articula bajo los siguientes preceptos:

- 1) Vínculo jurídico obligatorio, garantizando el respeto al mandato constitucional mediante el etiquetado presupuestal de al menos el 50% de la recaudación total anual, asegurando que el sacrificio fiscal del contribuyente se traduzca de manera directa e irreductible en servicios de salud pública.
- 2) Mitigación de Enfermedades No Transmisibles “ENT” con los recursos que se destinan específicamente a financiar programas de prevención y control de patologías vinculadas a la ingesta de edulcorantes, tales como diabetes mellitus tipo 2, obesidad, hipertensión arterial y afecciones hepáticas, las cuales representan la mayor carga de morbilidad en el país.
- 3) Acceso universal al agua potable, al materializa el derecho a la salud y al agua mediante la inversión en infraestructura hidráulica escolar y comunitaria, instalando sistemas de bebederos con tecnología de purificación en zonas de alta marginación y planteles educativos públicos.
- 4) Interés Superior de la Niñez, al financiar campañas permanentes de educación nutricional y subsidios a alimentos frescos, el Estado cumple con su obligación de proteger el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, desincentivando el consumo de sustancias nocivas desde la etapa escolar.

- 5) Eficacia extrafiscal con el diseño del impuesto IEPS armonizado, que deja de ser meramente recaudatorio para convertirse en una herramienta de política pública de bienestar, alineando la recaudación con el gasto preventivo que en años anteriores no recibió ni el 1% del presupuesto total de salud.

Esta arquitectura legislativa asegura que el Estado mexicano asuma su responsabilidad como garante de la salud pública, utilizando la tributación para corregir externalidades negativas y financiar de forma sostenible los servicios esenciales de bienestar social.

5. Derecho a la alimentación y al agua establecido en el Artículo 4º, CPEUM y en el PIDESC

La presente iniciativa se fundamenta en la protección y garantía de los **derechos humanos a la alimentación nutritiva y al acceso al agua potable**, consagrados en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

El sustento técnico-jurídico de esta fundamentación se desarrolla bajo los siguientes ejes rectores:

- 1) Cumplimiento del mandato constitucional del Artículo 4º, que mandata, que, el Estado garantizará el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano. La reforma materializa estos preceptos al destinar recursos del IEPS específicamente a la infraestructura de bebederos escolares y al fortalecimiento de la seguridad alimentaria en zonas vulnerables.
- 2) Alineación con el control de convencionalidad, conforme a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “PIDESC”, el Estado tiene la obligación de asegurar un nivel de vida adecuado que incluya alimentación y agua, además del disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- 3) Justicia hídrica y nutricional integral, a través de un mecanismo de compensación social al financiar, mediante el presupuesto etiquetado, subsidios directos a alimentos frescos y naturales. Esto mitiga el impacto económico del impuesto en el 62% de las familias de bajos ingresos y promueve una transición dietética hacia opciones más saludables en comunidades de alta marginación.
- 4) Respuesta al estrés hídrico comunitario, al obligar a la instalación y mantenimiento de sistemas de purificación de agua en planteles públicos de educación básica y media superior, la reforma combate la dependencia hacia las bebidas saborizadas en regiones donde estas son más accesibles o seguras que el suministro de agua corriente.
- 5) Protección del Interés Superior de la Niñez con el financiamiento de los programas que aseguran que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso gratuito a agua potable y alimentos de alto valor nutricional en sus entornos escolares, cumpliendo con la obligación del Estado de garantizar su desarrollo integral.

Esta arquitectura legislativa asegura que el IEPS no sea solo un gravamen al consumo, sino un motor de financiamiento para la soberanía alimentaria e hídrica, garantizando que el derecho a un nivel de vida adecuado sea una realidad tangible para la población mexicana.

6. Libre competencia establecido en el Artículo 28, CPEUM

La presente propuesta de reforma se alinea estrictamente con el **principio de libre competencia y concurrencia** mandatado por el Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer mecanismos fiscales que corrigen las fallas de mercado generadas por el diseño tributario vigente.

El sustento técnico-jurídico de esta fundamentación se basa en los siguientes criterios:

- 1) Combate a la concentración de mercado en cumplimiento del Artículo 28 constitucional, mismo que prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones que afecten el interés público. El diseño actual de cuota fija ha favorecido un esquema de duopolio donde dos corporaciones transnacionales acumulan aproximadamente el 85% del mercado nacional.
- 2) Nivelación de la carga fiscal a través de la implementación de una tasa Ad-Valorem del 20%, se asegura que la carga impositiva sea proporcional al valor del producto, eliminando la ventaja competitiva injusta que hoy permite al líder del mercado enfrentar una carga real del 8.2% frente al 22.59% que soportan los pequeños productores nacionales.
- 3) Estímulo a la competitividad empresarial y social con la reducción del 50% de la tasa - tasa efectiva del 10% - para organismos del Sector Social de la Economía y empresas con menos del 5% de participación de mercado constituye una acción afirmativa para equilibrar el terreno de juego. Esta medida dota de viabilidad operativa a las marcas regionales y cooperativas, fomentando la diversidad de oferta para el consumidor.
- 4) Protección contra prácticas predatorias al facultar a la autoridad en materia de competencia para vigilar que los agentes con poder sustancial no utilicen su posición dominante para trasladar indebidamente el impuesto o realizar estrategias de precios que inhiban el crecimiento de los pequeños competidores.
- 5) Eficiencia en el mercado nacional al corregir las distorsiones tributarias que actuaban como barreras a la entrada, la iniciativa promueve un entorno de competencia sana que incentiva la innovación en el uso de insumos nacionales y mejora las condiciones de precio y calidad para la población.

Esta arquitectura legislativa garantiza que el sistema tributario no sea un factor de consolidación monopólica, sino un instrumento que asegure la **justicia económica** y la libre concurrencia en beneficio de la soberanía alimentaria y del consumidor mexicano.

7. Protección a la economía social establecida en el Artículo 25, CPEUM y en la Ley de la Economía Social y Solidaria

La presente iniciativa cumple con el mandato constitucional de fortalecimiento de las formas de organización social para la producción, al establecer un esquema fiscal que reconoce y protege la naturaleza específica de la economía social y solidaria en México.

El sustento técnico-jurídico de esta fundamentación se articula bajo los siguientes ejes:

- 1) Rectoría económica del Estado conforme al Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene la obligación de apoyar y fortalecer a los organismos del sector social de la economía, tales como ejidos, comunidades y cooperativas.
- 2) Acción afirmativa fiscal con el estímulo fiscal consistente en la reducción del 50% de la tasa Ad-Valorem - tasa efectiva del 10% - que constituye una medida legislativa necesaria para dar cumplimiento al objeto de la Ley de la Economía Social y Solidaria (LESS), que es fomentar la participación de estos organismos en el desarrollo nacional.
- 3) Protección ante la concentración monopólica al diferenciar la carga tributaria, el Estado protege a las cooperativas y pequeñas empresas nacionales frente al dominio de corporaciones que concentran el 85% del mercado, garantizando la supervivencia de modelos de producción basados en la propiedad colectiva y el beneficio social.
- 4) Incentivo a la producción nacional al reducir el gravamen vinculando directamente con el uso de insumos regionales y azúcar de caña mexicana, lo que potencia el encadenamiento productivo entre el sector primario y los organismos de la economía social, conforme a los principios de justicia distributiva.

- 5) Armonización legislativa de la reforma, eliminando la barrera administrativa y fiscal que el actual modelo de cuota fija imponía a los artesanos y productores de pequeña escala, permitiendo que la política extrafiscal sea congruente con el mandato de democratizar la economía nacional.

Esta arquitectura legislativa asegura que el sistema tributario no sea un obstáculo para el desarrollo social, sino un motor de **justicia distributiva** que fortalezca el tejido económico interno y respete los derechos de propiedad y organización colectiva protegidos por nuestra Carta Magna.

8. Protección al sector cañero nacional Establecida en la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

La presente iniciativa se alinea con los objetivos estratégicos de soberanía alimentaria y desarrollo rural al fortalecer la cadena de valor de la caña de azúcar, dando cumplimiento a los preceptos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (LDSCA).

El sustento técnico-jurídico de esta fundamentación se basa en los siguientes criterios:

- 1) Defensa de la producción nacional al reconoce a la caña de azúcar como un cultivo estratégico para la economía nacional, cuya sostenibilidad es fundamental para el bienestar de más de 190,000 familias cañeras que dependen directamente de su zafra y cultivo.
- 2) Diferenciación de insumos y riesgo sanitario al establece un esquema fiscal que distingue entre el azúcar de caña nacional y el Jarabe de Maíz de Alta Fructosa (JMAF) importado. Esta medida se justifica no solo por la protección al campo, sino por la evidencia científica que señala al JMAF como un edulcorante con un metabolismo hepático más agresivo y mayor riesgo de generar hígado graso y resistencia a la leptina.
- 3) Corrección de la injusticia estructural que el actual modelo de cuota fija ha incentivado la sustitución de azúcar nacional por JMAF subsidiada proveniente del extranjero, provocando una caída en la demanda interna y el desplazamiento de los productores mexicanos. La transición al modelo Ad-Valorem con estímulo al sector social actúa como un instrumento válido para revertir este desequilibrio.
- 4) Fomento al empleo rural al otorgar beneficios fiscales a las empresas y organismos del sector social que reciben un incentivo fiscal, mismos que utilizan mayormente caña de azúcar, constituyéndose en el encadenamiento productivo y se combate la pobreza rural, mitigando fenómenos de migración y abandono del campo en estados productores.
- 5) Equilibrio con el T-MEC y salud pública. La implementación de un estímulo fiscal mediante la tasa reducida del 10% para los organismos del sector social y productores con una participación menor al 5% armoniza la protección de la salud pública con los compromisos internacionales de México, al fundamentarse en las excepciones generales del Artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Esta diferenciación favorece el uso de azúcar de caña nacional —insumo predominante en las marcas regionales y cooperativas— frente a los edulcorantes importados de alto riesgo metabólico, como el Jarabe de Maíz de Alta Fructosa, garantizando que el diseño del impuesto no sea solo una medida de competencia económica, sino un instrumento soberano para mitigar externalidades sanitarias negativas sin vulnerar el marco del T-MEC.

Esta arquitectura legislativa garantiza que el IEPS funcione como una herramienta de desarrollo sustentable, protegiendo la soberanía económica del campo mexicano frente a la volatilidad de los insumos industriales importados.

VII. FUENTES ESTADÍSTICAS Y BIBLIOGRÁFICAS

-Fuentes gubernamentales

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Pre-criterios Generales de Política Económica 2027. Abril 2026.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Paquete Económico 2026. Septiembre 2025.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública 2014-2025.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2012, 2018, 2022.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censos Económicos y Encuestas Industriales 2014-2025.

-Fuentes internacionales

Organización Mundial de la Salud (OMS). Global Health Observatory. Prevalence rate of obesity in adults, 2013-2025.

Organización Panamericana de la Salud (OPS) / OMS. Experiencia de México en el establecimiento de impuestos a las bebidas azucaradas como estrategia de salud pública. 2015.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). 1966.

-Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis P/J. 117/2019 (10a.). Equidad tributaria en impuestos indirectos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis 2a./J. 57/2015 (10a.). Proporcionalidad tributaria.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis 1a. XXX/2022 (11a.). Principio de legalidad tributaria.

-Documentos legislativos

Diario Oficial de la Federación (DOF). Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Texto vigente. Última reforma 7 de noviembre de 2025.

-Prensa especializada

Revista Fortuna. "Diputados aprueban en lo particular reforma al IEPS con impuesto diferenciado a bebidas". 17 de octubre de 2025.

Vanguardia MX. "Gobierno de Sheinbaum le pega a Refrescos, Tabaco y Videojuegos". 9 de septiembre de 2025.

N+. "¿Cuánto Subirá el Precio de Refrescos Regulares y 'Light' por IEPS?" 17 de octubre de 2025.

VIII. IMPACTO PRESUPUESTARIO

1. Viabilidad financiera

La presente iniciativa es financieramente viable y se alinea con los criterios de responsabilidad y disciplina fiscal establecidos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH). El modelo *Ad-*

Valorem propuesto fortalece la recaudación sin comprometer la estabilidad macroeconómica, sustentándose en la trayectoria fiscal sólida proyectada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para el periodo 2026-2027:

- 1) La sostenibilidad de ingresos se proyecta con los ingresos tributarios al tener una participación constante del 15.6% del PIB tanto en 2026 como en 2027, lo que ofrece un marco de previsibilidad para la implementación de la reforma.
- 2) La consolidación fiscal se logra porque la propuesta coadyuva a la reducción del déficit presupuestario, el cual se estima pasará del 3.6% del PIB en 2026 al 3.0% en 2027, demostrando congruencia con los objetivos de equilibrio financiero del Estado.
- 3) La eficiencia en Requerimientos Financieros del Sector Público (RFSP) presentan una tendencia decreciente, reduciéndose del 4.1% al 3.5% del PIB en el mismo periodo, lo que libera margen de maniobra para el gasto programable en salud.
- 4) El control de la Deuda se explica con el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público (SHRFSP) ya que, se mantendrá estable en un 55.0% del PIB para 2027, garantizando que la deuda pública permanezca en niveles manejables y no se vea afectada por el esquema de estímulos fiscales a la economía social.

Esta arquitectura fiscal demuestra que la transición hacia un impuesto proporcional y etiquetado no solo es una necesidad de salud pública, sino una medida económicamente responsable que contribuye a la solidez de las finanzas públicas nacionales.

2. Proyección de recaudación

La transición al modelo *Ad-Valorem* del 20% representa una optimización significativa de los ingresos tributarios en comparación con el esquema de cuota fija, el cual ha demostrado una eficiencia recaudatoria subóptima. Las proyecciones de ingresos se sustentan en los siguientes análisis comparativos:

- 1) Análisis Retrospectivo de Eficiencia, tomando como base el ejercicio fiscal 2022, la recaudación real bajo el sistema de cuota fija ascendió a \$34,227.4 millones de pesos. No obstante, bajo una tasa *Ad-Valorem* del 15%, la recaudación potencial estimada se habría elevado a \$45,747.0 millones, lo que implica una pérdida fiscal de \$11,519.6 millones por el diseño actual.
- 2) El impacto del componente *Ad-Valorem* propuesta al implementar la tasa del 20% que es el objeto de esta iniciativa, tendrá el incremento en la recaudación absoluta, toda vez que, superará con margen los diferenciales antes citados, corrigiendo la erosión fiscal acumulada desde 2014.
- 3) La proyección para el Ejercicio 2026, considerando un volumen estimado de enajenaciones basado en los 24,332,749,734 litros reportados en 2022 y ajustados por el crecimiento inercial del mercado, se estima que el nuevo modelo generará ingresos en un rango de \$50,000 a \$55,000 millones de pesos anuales.
- 4) La superación de metas del Ejecutivo, de acuerdo con la estimación, se sitúa por encima de las proyecciones recaudatorias de la SHCP para el Paquete Económico 2026 -las cuales contemplan una cuota de \$3.0818 por litro - demostrando que la eficiencia de un modelo porcentual es superior a la de incrementos lineales en cuotas fijas.
- 5) Hay protección contra la Inflación, a diferencia de la cuota fija, la tasa *Ad-Valorem* garantiza una recaudación estable en términos reales, ya que se ajusta automáticamente al valor del mercado y mitiga la pérdida de poder adquisitivo del impuesto ante la inflación proyectada del 3.7% para 2027.

Esta robustez recaudatoria asegura la suficiencia presupuestaria necesaria para financiar el Fideicomiso Público de Salud y Nutrición, validando la sostenibilidad fiscal de los estímulos otorgados a la economía social.

3. Etiquetado presupuestal

La propuesta reforma la LFPRH para etiquetar el más del 50% de la recaudación del IEPS por bebidas saborizadas a programas específicos de la Secretaría de Salud (SSA), del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del IMSS Bienestar, del ISSSTE y de la Secretaría del Bienestar, destinados a:

- 1) Prevención y tratamiento de obesidad, diabetes tipo 2, hipertensión y enfermedades hepáticas.
- 2) Instalación de bebederos de agua potable en escuelas públicas y su infraestructura hidráulica.
- 3) Subsidios a alimentos frescos en comunidades de alta marginación (comedores comunitarios).

Este etiquetado no representa un gasto adicional, sino una reasignación de recursos ya recaudados, en cumplimiento del derecho a la salud (Artículo 4°, CPEUM) y del principio de proporcionalidad tributaria.

4. Cumplimiento de disciplina financiera

La presente iniciativa se rige bajo los principios de responsabilidad hacendaria, garantizando que su implementación no represente un incremento en el gasto programable ni una presión adicional sobre el déficit fiscal. Por el contrario, al optimizar la eficiencia recaudatoria del IEPS sin la creación de nuevas figuras impositivas, la propuesta actúa como un mecanismo de consolidación fiscal.

El diseño de la reforma es plenamente consistente con la trayectoria de sostenibilidad proyectada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en los Pre-criterios 2027, la cual prevé una reducción del déficit fiscal del 3.6% al 3.0% del PIB entre 2026 y 2027. Al generar ingresos excedentes mediante una tasa Ad-Valorem que se ajusta al valor real del mercado, se fortalece la posición financiera del Estado para cubrir los servicios de salud sin vulnerar el equilibrio presupuestario.

IX. CONCLUSIÓN

La iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de bebidas saborizadas es viable, constitucional, necesaria y socialmente justa.

- 1) Es Constitucional, al restaurar el respeto a los principios de equidad, proporcionalidad y progresividad tributaria, alineando la ley con el mandato de proteger los derechos humanos a la salud, a una alimentación nutritiva y al acceso al agua potable.
- 2) Es Necesaria, debido a que el modelo vigente de cuota fija ha fracasado en su objetivo extrafiscal de reducir el consumo de azúcar y mitigar las enfermedades no transmisibles, generando además distorsiones económicas que favorecen la concentración monopólica.
- 3) Es socialmente justa, porque elimina la carga fiscal regresiva que hoy castiga a las familias de menores ingresos y establece acciones afirmativas para proteger a los pequeños productores nacionales, a los organismos de la economía social y al sector cañero mexicano.

En virtud de la solidez técnica, jurídica y financiera aquí expuesta, presentamos y sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la aprobación de la presente iniciativa con proyecto de Decreto.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los párrafos segundo y cuarto del inciso G), fracción I; y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo, todos del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

A al F.

G) ...

Se aplicará una tasa del 20% sobre el valor de la enajenación o importación por el productor, antes de cualquier otro impuesto, para la totalidad de las bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...

Las personas físicas y organismos pertenecientes al Sector Social de la Economía, en los términos del Artículo 4º de la Ley de la Economía Social y Solidaria, así como las empresas productoras de bebidas saborizadas cuya participación en el mercado nacional sea menor al 5% del valor total del mercado en bebidas saborizadas, gozarán de un estímulo fiscal consistente en una reducción del 50% de la tasa prevista del 20%.

Para la aplicación de este beneficio de tasa efectiva del 10%, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No pertenecer, ser filiales, ni estar vinculadas a grupos empresariales o industriales que, en su conjunto, concentren una participación superior al 5% del valor total del mercado nacional.
- b) La tasa del 10% se aplicará sobre el precio de venta del productor antes de impuestos, para productos con azúcares o edulcorantes añadidos.

El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad exclusiva de determinar anualmente, a más tardar el 31 de marzo, el porcentaje de participación de cada contribuyente en el valor total del mercado nacional de bebidas saborizadas.

Para asegurar la transparencia y precisión del cálculo, el Servicio de Administración Tributaria fundamentará su dictamen en la información del ejercicio fiscal inmediato anterior, integrada por:

- a) Los datos consignados mediante declaraciones fiscales por los contribuyentes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios relativos al valor total de sus enajenaciones o importaciones de bebidas saborizadas.
- b) Los datos oficiales emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, considerando los Censos Económicos, Encuestas Industriales y el Sistema de Cuentas Nacionales, con el fin de establecer el valor total de referencia del mercado nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 13 quinquies a la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Capítulo II. De la Integración y Atribuciones del Pleno

Sección I. De la Integración del Pleno

...

Artículo 13 Quinquies. El diseño del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicable a bebidas saborizadas, conforme al artículo 2º, fracción I, inciso G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, constituye una medida de competencia económica orientada a nivelar la estructura de costos entre los agentes económicos del sector.

La aplicación de la tasa general del 20% y el estímulo fiscal del 50% — equivalente a una tasa del 10% — a favor de los beneficiarios, tiene por objeto corregir las distorsiones derivadas de la concentración de mercado y fomentar la libre concurrencia.

La Secretaría de Economía, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de competencia, velará por que los agentes económicos con poder sustancial, no utilicen su posición dominante para realizar traslados indebidos de la carga fiscal que perjudiquen al consumidor final. Asimismo, supervisará que no se ejecuten prácticas depredatorias o barreras a la entrada que inhiban el crecimiento de las marcas nacionales y cooperativas beneficiarias del trato diferenciado.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título VII de esta Ley, relativo a las medidas de apremio, multas y sanciones. Estas facultades se ejercerán sin perjuicio de las responsabilidades fiscales determinadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el Artículo 19 Quinquies a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 19 Quinquies. Los recursos excedentes que se deriven de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicable a bebidas saborizadas, conforme al artículo 2º, fracción I, inciso G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se sujetarán a un esquema de destino específico y etiquetado obligatorio. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá garantizar que el 50% de dicho monto anual, se asigne de forma irreductible a la Función Salud y a programas de bienestar social con atención a la salud.

El monto total de la recaudación se determinará anualmente por la Secretaría, con base en los informes consolidados del Servicio de Administración Tributaria. Esta cifra deberá reflejarse de manera transparente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, integrándose en un Anexo Transversal de Salud y Nutrición que detalle la fuente y el destino de cada partida.

Los recursos se distribuirán prioritariamente a los siguientes rubros, sin que en ningún caso puedan destinarse al pago de pasivos, gasto corriente no vinculado a la operación directa de los servicios, ni a fines distintos a los aquí señalados:

a) Financiamiento a programas de la Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el diagnóstico, prevención, tratamiento y control de enfermedades no transmisibles, asociadas a la ingesta de edulcorantes, tales como diabetes mellitus tipo 2, obesidad, síndrome metabólico, afecciones cardiovasculares, caries dental y otros relacionados.

b) Inversión física para la instalación, rehabilitación y mantenimiento permanente de sistemas de bebederos con tecnología de purificación de agua potable, en planteles públicos de educación

básica, media superior y superior, así como en zonas con rezago hídrico, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional del Agua.

c) Asignación de subsidios directos y apoyos en especie para garantizar el acceso a alimentos frescos, naturales y nutritivos en comunidades de alta marginación, fortaleciendo la red de comedores comunitarios y bancos de alimentos a cargo de la Secretaría de Bienestar.

d) Campañas permanentes de comunicación educativa orientadas a la formación de hábitos alimenticios saludables y el fomento del consumo de agua, con énfasis en la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.

La Secretaría, a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario, verificará trimestralmente que el ejercicio del gasto se apegue estrictamente a lo programado. Se remitirá un reporte detallado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, el cual deberá incluir indicadores de impacto social y resultados sanitarios conforme al Sistema de Evaluación del Desempeño.

El incumplimiento en el etiquetado, la omisión en la transferencia de los recursos o la distracción de los mismos hacia fines distintos a los previstos en este artículo, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación penal aplicable por daño a la Hacienda Pública.

En ningún caso la aplicación de este artículo afectará las participaciones que correspondan a las entidades federativas y municipios derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el **1 de enero de 2027**.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y de carácter administrativo que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Primero de este Decreto, respecto a la tasa diferenciada para el Sector Social de la Economía y empresas con participación menor al 5% , el Servicio de Administración Tributaria, emitirá su primer dictamen anual de participación de mercado a más tardar el **31 de marzo de 2027** , tomando como base la información fiscal e industrial disponible del ejercicio inmediato anterior.

CUARTO. La Secretaría de Economía y la autoridad en materia de competencia económica emitirán, en un plazo no mayor a **180 días naturales** contados a partir de la publicación del presente Decreto, los criterios y lineamientos para la supervisión y sanción de las conductas comerciales descritas en el artículo 13 quinquies de la Ley Federal de Competencia Económica.

QUINTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las adecuaciones normativas e institucionales necesarias para el diseño, implementación y fiscalización del Anexo Transversal de Salud y Nutrición en el Presupuesto de Egresos de la Federación, garantizando el etiquetado del 50% de los recursos para el ejercicio fiscal 2027.



**MAGDALENA DEL SOCORRO
NÚÑEZ MONREAL**
DIPUTADA FEDERAL
GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de julio de 2026

MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL
DIPUTADA FEDERAL

**COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA**

La suscrita Senadora Ruth González Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO K) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE TASA CERO POR CIENTO A DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA EL AUTOMONITOREO DE GLUCOSA Y PRESIÓN ARTERIAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México enfrenta una elevada carga de enfermedades crónicas no transmisibles que exige respuestas sostenidas de prevención, detección, tratamiento y control. Entre ellas, la diabetes mellitus tipo 2 y la hipertensión arterial ocupan un lugar central por su amplia presencia en la población, por el número de personas que desconocen que viven con estos padecimientos, por la necesidad de atención durante periodos prolongados y por las complicaciones que pueden desarrollarse cuando no se mantienen dentro de parámetros adecuados.

A diferencia de otros problemas de salud de duración limitada, la diabetes y la hipertensión pueden acompañar a las personas durante décadas y requieren seguimiento clínico, vigilancia periódica de indicadores, continuidad en el tratamiento, adopción de hábitos saludables y capacidad para identificar oportunamente cambios que puedan representar un riesgo.

Los resultados nacionales más recientes publicados por el Instituto Nacional de Salud Pública, con base en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2021-2024, estiman que la prevalencia de diabetes mellitus tipo 2 entre la población adulta fue de 17 por ciento. Esta proporción representa aproximadamente 14.4 millones de personas. Del total de la población

adultas, 11.6 por ciento contaba con un diagnóstico previo y 5.4 por ciento vivía con la enfermedad sin haber sido diagnosticada.¹

La existencia de un diagnóstico tampoco garantiza un control adecuado como así lo sugiere la estadística al evidenciar que entre las personas que conocían su condición, 73 por ciento había recibido atención médica, 90.9 por ciento se encontraba bajo tratamiento farmacológico y solamente 33 por ciento alcanzaba el parámetro de control glucémico utilizado en el estudio.² Esto significa que el reto nacional se presenta en varios niveles haciendo necesario identificar a quienes viven con diabetes sin saberlo, asegurar que las personas diagnosticadas reciban atención y tratamiento y, además, cerrar la brecha existente entre el acceso al tratamiento y el control efectivo de la enfermedad.

Por su parte, la hipertensión arterial presenta un panorama igualmente preocupante dado que la misma Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2021-2024, su prevalencia alcanzó 29.1 por ciento de la población. Sólo 62.9 por ciento de las personas con hipertensión había recibido previamente el diagnóstico, lo que significa que más de una tercera parte desconocía su condición.³

Entre quienes recibían tratamiento farmacológico, 60.1 por ciento mantenía la presión arterial bajo control. Los resultados también muestran desigualdades socioeconómicas dado que la proporción de personas controladas fue de 64.2 por ciento en el tercil socioeconómico alto y de 53.8 por ciento en el tercil bajo.⁴

La hipertensión puede desarrollarse durante años sin manifestaciones evidentes, por ello, una persona puede sentirse aparentemente sana mientras se producen daños progresivos en órganos y sistemas. La ausencia de síntomas no elimina el riesgo y convierte a la medición efectiva de la presión arterial en una herramienta indispensable para su detección y seguimiento.

¹ Alan Reyes-García et al., “Prevalencia de diabetes y control glucémico en México, Ensanut 2021-2024”, *Salud Pública de México*, vol. 67, núm. 6, 2025, pp. 622-632, Instituto Nacional de Salud Pública. Consultado el 29 de junio de 2026 en: <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2024/doctos/analiticos/17286-Texto%20del%20artículo-92190-1-10-20251118.pdf>

² Ídem.

³ Ismael Campos-Nonato et al., “Hipertensión arterial en adultos y brechas de atención a nivel nacional y estatal, Ensanut 2021-2024”, *Salud Pública de México*, vol. 67, núm. 6, 2025, pp. 633-643, Instituto Nacional de Salud Pública. Consultado el 29 de junio de 2026 en: <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2024/doctos/analiticos/17102-Texto%20del%20artículo-92191-3-10-20251124.pdf>

⁴ Ídem.

El impacto del conjunto de enfermedades cardiometabólicas también se refleja en la mortalidad nacional. De acuerdo con el reporte más reciente de Estadísticas de Defunciones Registradas correspondientes a 2025, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en febrero de 2026, las enfermedades del corazón constituyeron la primera causa de muerte en el país y la diabetes mellitus ocupó el segundo lugar. Ambas se ubicaron por encima de tumores malignos, las enfermedades de hígado y los accidentes.⁵

La elevada prevalencia, las brechas de diagnóstico y control y las complicaciones asociadas generan una presión considerable sobre los servicios públicos de salud.

El Programa Institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social 2025-2030 señala que durante 2024 esa institución otorgó 37.9 millones de consultas de medicina familiar por diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial sistémica, equivalentes a 39.5 por ciento del total anual de consultas de ese nivel. En ellas fueron atendidas 8.7 millones de personas.⁶

El mismo documento señala que la diabetes representó el segundo motivo de consulta externa de medicina familiar, con aproximadamente 19 millones de consultas, y el padecimiento crónico de mayor costo para el Instituto, con alrededor de 39 mil millones de pesos en gasto ambulatorio y hospitalario durante 2024. Esta presión financiera se relaciona con la demanda de consultas, atención especializada, urgencias y hospitalizaciones para tratar complicaciones como ceguera, insuficiencia renal, infarto al miocardio, enfermedad cerebrovascular y amputaciones.⁷

Asimismo, el Programa Institucional refiere que, de acuerdo con el Programa de Administración de Riesgos Financieros del IMSS, a diciembre de 2023 se encontraban registradas más de cinco millones de personas con diabetes mellitus y más de 8.1 millones con hipertensión arterial sistémica, y que el gasto total estimado para la atención de ambas enfermedades superó los 85 mil millones de pesos.⁸

Estas cifras corresponden únicamente al Instituto Mexicano del Seguro Social y, por tanto, no representan el costo total que asumen el Sistema Nacional de Salud, las demás instituciones

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Comunicado de prensa 11/26 Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR)*, publicado el 25 de febrero de 2026. Consultado el 22 de julio de 2026 en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/edr/edr2025_ene-sep_CP.pdf

⁶ Instituto Mexicano del Seguro Social, *Programa Institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social 2025-2030*, aprobado mediante Acuerdo ACDO.AS2.HCT.262825/225.P.DPTI del Consejo Técnico del IMSS y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2025. Consultado el 9 de junio de 2026 en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5766924>

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

públicas, los servicios estatales, el sector privado y los propios hogares. Sin embargo, permiten dimensionar la presión financiera que estas enfermedades ejercen sobre una sola de las instituciones sanitarias del país.

La carga económica tampoco se limita a las instituciones porque para las personas y sus familias, el carácter crónico de estos padecimientos puede traducirse en gastos acumulativos por consultas, medicamentos, análisis, traslados y adquisición periódica de insumos para el seguimiento de la enfermedad. A ello pueden agregarse la pérdida de jornadas laborales, la disminución de ingresos y las necesidades de cuidado que surgen cuando se desarrollan complicaciones.

El costo sanitario y económico es considerablemente mayor cuando las enfermedades se identifican tardíamente, permanecen sin control o producen daños que requieren atención especializada, hospitalización, rehabilitación o tratamiento permanente. Por ello, una política pública integral no puede concentrarse exclusivamente en atender las complicaciones una vez que se han presentado, sino que debe fortalecer la prevención, la detección oportuna, el seguimiento cotidiano y el control continuo.

En el caso de las personas que ya viven con diabetes o hipertensión, la prevención adquiere también una dimensión secundaria a causa de que se busca impedir o retrasar la aparición de complicaciones, reconocer tempranamente una descompensación y permitir que la persona acuda a valoración médica antes de que el daño se agrave.

El automonitoreo constituye una herramienta complementaria para alcanzar estos propósitos ya que la posibilidad de medir periódicamente la glucosa o la presión arterial en el entorno cotidiano permite identificar variaciones, registrar la evolución de los indicadores y proporcionar información útil al personal de salud para valorar el tratamiento.

Su eficacia depende de que los equipos con los que se realice sean adecuados, de que la persona reciba orientación para utilizarlos y de que los resultados sean interpretados dentro de un esquema de atención profesional. No sustituye el diagnóstico médico, la consulta periódica, los análisis clínicos ni el tratamiento indicado pero su valor reside en ampliar la capacidad de vigilancia entre consultas y favorecer una actuación oportuna ante valores que se aparten de las metas establecidas.

Facilitar el acceso económico a estos instrumentos es, por tanto, congruente con una política que privilegie la prevención de complicaciones frente a la atención tardía del daño. Mientras el precio de los equipos y de sus consumibles represente una barrera para su utilización regular,

una parte de la población tendrá mayores dificultades para participar activamente en el seguimiento de su propia salud.

La presente iniciativa parte de esta realidad y frente a enfermedades de alta prevalencia, control insuficiente y elevado costo humano, familiar e institucional, se propone valerse de la política tributaria como un instrumento complementario para hacer más accesibles los dispositivos destinados al automonitoreo personal o domiciliario de glucosa y presión arterial.

- **Objeto de la Iniciativa**

Este proyecto tiene por objeto aplicar la tasa del cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado a determinados dispositivos médicos destinados al automonitoreo personal o domiciliario de la glucosa y la presión arterial.

La propuesta comprende dos categorías específicas:

1. Los medidores y sistemas de monitoreo de glucosa, incluidos los glucómetros capilares, los sensores de monitoreo continuo o intermitente y los componentes indispensables para su utilización, así como las tiras reactivas, lancetas y soluciones de control.
2. Los esfigmomanómetros, tensiómetros o monitores electrónicos automáticos o semiautomáticos de presión arterial que efectúen la medición sobre la arteria humeral, así como sus brazaletes de reposición.

La medida busca reducir el componente tributario incorporado al precio de herramientas que permiten a las personas participar activamente en el seguimiento cotidiano de dos de las enfermedades crónicas no transmisibles de mayor prevalencia en México.

La iniciativa no propone una tasa preferencial para todos los dispositivos médicos ni una categoría fiscal abierta o indeterminada. Se limita a equipos de automonitoreo personal o domiciliario claramente identificables, vinculados con el control de la diabetes y la hipertensión arterial y sujetos a la regulación sanitaria aplicable.

Para garantizar su focalización se plantean los siguientes elementos:

- a) Que los bienes estén destinados exclusiva o principalmente al automonitoreo personal o domiciliario.
- b) Que cuenten con registro sanitario vigente o hayan sido exceptuados de dicho registro por la autoridad sanitaria competente.
- c) Que su uso se encuentre identificado en el etiquetado, autorización o documentación sanitaria correspondiente.
- d) Que no se trate de equipos de uso exclusivamente hospitalario, clínico o de laboratorio.

- e) Que no se incluyan dispositivos electrónicos de propósito general o multiparámetro cuyo objeto principal sea distinto del automonitoreo de glucosa o presión arterial.
- f) La reforma pretende armonizar el tratamiento tributario de estos bienes con la función preventiva y de control que les reconoce el marco sanitario nacional.

La anterior propuesta deriva del análisis y consideraciones que se desarrollan puntualmente en los apartados siguientes.

- **El derecho a la protección de la salud y la prevención de enfermedades crónicas**

El artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y encomienda a la ley definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios correspondientes.⁹

Por su parte, la Ley General de Salud establece que este derecho tiene entre sus finalidades el bienestar físico y mental de las personas, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida y la conservación de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.¹⁰

La propia ley reconoce expresamente la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades como finalidades del derecho a su protección, además, considera materias de salubridad general la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles¹¹ y contempla entre los servicios básicos de salud la disponibilidad de medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos esenciales.¹²

La protección de la salud no se agota en la prestación de servicios curativos una vez que se ha producido una complicación, sino que también comprende la prevención, la detección oportuna, la educación para la salud, el autocuidado responsable y la disponibilidad de medios que permitan dar seguimiento a enfermedades que requieren vigilancia durante periodos prolongados o durante toda la vida.

Facilitar el acceso a dispositivos domésticos de medición no sustituye la obligación del Estado de prestar servicios médicos, suministrar medicamentos ni garantizar la atención institucional.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, texto vigente. Consultado el 1 de julio de 2026 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ Ley General de Salud, artículos 1o. y 2o., Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, texto vigente, últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. Consultado el 1 de julio de 2026 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹¹ Ley General de Salud, artículo 3o.

¹² Ley General de Salud, artículo 27.

Tampoco convierte el automonitoreo en sustituto del diagnóstico o de la valoración profesional. Se trata de una medida complementaria orientada a que las personas puedan seguir las indicaciones del personal de salud, identificar variaciones relevantes y solicitar atención oportunamente.

La política tributaria puede contribuir a esta finalidad al evitar que el impuesto al consumo incremente el precio final de bienes directamente relacionados con el control de padecimientos crónicos y la prevención de sus complicaciones.

- **El automonitoreo como instrumento de control y atención oportuna**

La atención de la diabetes y la hipertensión arterial requiere continuidad a causa de que los valores de la glucosa y presión arterial pueden variar entre una consulta y otra como consecuencia del tratamiento, la alimentación, la actividad física, otros padecimientos y diversas condiciones particulares de cada persona.

Cuando las mediciones sólo se realizan de manera esporádica en establecimientos médicos, el personal de salud cuenta con la información limitada a un momento determinado. El automonitoreo permite generar registros adicionales sobre la evolución cotidiana de la enfermedad y puede contribuir a identificar alteraciones que ameriten orientación o valoración profesional.

En las personas con diabetes, la medición de la glucosa puede apoyar la identificación de episodios de hipoglucemia o hiperglucemia y aportar información para valorar la respuesta al tratamiento. En las personas con hipertensión, la medición periódica de la presión arterial permite conocer su comportamiento fuera del consultorio y verificar si se mantiene dentro de los objetivos establecidos por el personal médico.

El automonitoreo no debe entenderse como una autorización para que las personas se diagnostiquen, modifiquen por sí mismas sus medicamentos o sustituyan las consultas profesionales. La indicación, frecuencia de las mediciones, metas de control e interpretación clínica de los resultados corresponden al personal de salud.

Su importancia radica en complementar la atención médica y fortalecer la participación informada de las personas en el manejo de su padecimiento y, adicionalmente, cuando se utiliza correctamente, puede facilitar la identificación temprana de variaciones, favorecer la continuidad del seguimiento y permitir que la atención se solicite antes de que una alteración evolucione hacia una urgencia o una complicación de mayor gravedad.

Para que esta práctica sea posible las personas deben contar con dispositivos confiables y con los consumibles necesarios para utilizarlos con la frecuencia indicada. En el caso de la diabetes, el gasto no termina con la adquisición del glucómetro, pues deben reponerse tiras reactivas, lancetas, sensores u otros componentes. En la hipertensión, es necesario disponer de equipos apropiados y brazaletes adecuados a las características físicas de la persona.

La barrera económica puede reducir la frecuencia de las mediciones, prolongar el uso de insumos que requieren sustitución o impedir por completo que una persona disponga de un equipo en su domicilio. Esta situación resulta especialmente relevante para hogares de menores ingresos, personas adultas mayores, habitantes de localidades alejadas de unidades médicas y pacientes que requieren una vigilancia frecuente.

Para ejemplificar lo anterior, de acuerdo con los datos más recientes de Mercado Libre, a julio de 2026, el precio de los glucómetros en México varía desde \$160 pesos, en marcas propias de farmacias (como Farmacias del Ahorro) hasta \$1,698 pesos para sistemas avanzados de monitoreo personal continuo (marca FreeStyle). Asimismo, el precio de las tiras para glucómetro varía según la marca y la cantidad. Por lo general, una caja con 50 tiras oscila entre los \$250 y \$450 pesos.¹³ Si bien estos costos parecen accesibles a simple vista, representan un gasto recurrente, y pueden convertirse en un desembolso oneroso para la población más vulnerable.

En tal sentido, aplicar la tasa del cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado no resolverá por sí sola las brechas de diagnóstico, tratamiento y control, sin embargo, eliminaría una carga tributaria directamente incorporada al precio de los instrumentos necesarios para realizar una práctica reconocida por la regulación sanitaria.

La medida se inserta así en una lógica de prevención secundaria y atención oportuna puesto que su propósito no es afirmar que un dispositivo evita por sí mismo la aparición de la diabetes o de la hipertensión, sino facilitar que quienes viven con estos padecimientos pueden dar seguimiento a sus indicadores, detectar alteraciones y acudir oportunamente a los servicios de salud.

- **Reconocimiento normativo del automonitoreo de glucosa**

La utilidad del automonitoreo no constituye una afirmación ajena al sistema jurídico mexicano puesto que la norma sanitaria publicada en el Diario Oficial de la Federación lo reconoce expresamente como parte del tratamiento y control de la diabetes mellitus.

¹³ Cifras consultadas en el sitio web de Mercado Libre al día 22 de julio de 2026.

La Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus, define en su numeral 3.6 el automonitoreo como el análisis de glucosa que las personas con diabetes realizan en su casa, lugar de trabajo, escuela o cualquier otro lugar, de acuerdo con las indicaciones del profesional de la salud. La misma disposición establece que para efectuarlo deben utilizarse glucómetros, debido a que la medición de glucosa en orina no se considera aceptable para esos fines.¹⁴

Adicionalmente, el numeral 11.4.3 incorpora expresamente el automonitoreo entre los componentes que debe contener el plan de manejo integral de la persona con diabetes, junto con el establecimiento de metas terapéuticas, el manejo farmacológico y no farmacológico, la educación del paciente y la vigilancia de complicaciones.

Asimismo, el apartado 11.8 desarrolla las funciones concretas del automonitoreo e identifica entre sus ventajas la generación de información que puede ser utilizada por el médico para conocer la evolución del tratamiento y realizar los ajustes necesarios; la identificación de niveles bajos de glucosa para actuar ante una posible hipoglucemia; la detección de niveles elevados que permitan atender o prevenir descontrol hiperglucémico, y el conocimiento de las variaciones de glucosa que se presentan en distintos momentos del día.¹⁵

La propia Norma dispone que el personal médico y el equipo de salud deben vigilar la calidad técnica del automonitoreo. También señala que los profesionales de la salud son quienes deben recomendar la cantidad de mediciones que corresponda efectuar, por lo que la práctica no debe entenderse como una actuación desvinculada del seguimiento clínico.

El Apéndice Normativo G, denominado “Estrategias para lograr las metas de control”, establece que la frecuencia y el momento del automonitoreo de glucemia capilar deben determinarse conforme a las necesidades particulares y a los objetivos de cada paciente. Asimismo, destaca su importancia en las personas tratadas con insulina para valorar la presencia de hipoglucemia y de descontrol hiperglucémico.¹⁶

El mismo Apéndice contiene recomendaciones diferenciadas para las personas con diabetes mellitus tipo 1, diabetes mellitus tipo 2, mujeres embarazadas bajo tratamiento con insulina y

¹⁴ Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-2010, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus, numerales 3.6, 11.4.3 y 11.8.1 a 11.8.3.3, publicada en el Diario Oficial de la Federación. Consultado el 2 de julio de 2026 en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5168074>

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem. Apéndice Normativo G, “Estrategias para lograr las metas de control”, apartado 1, “Automonitoreo con glucemia capilar”.

pacientes cuyo manejo farmacológico haya sido iniciado o modificado. También dispone que el personal de salud debe evaluar la técnica utilizada por la persona o por sus familiares para efectuar las mediciones, tanto al inicio como en intervalos regulares.

Además, la Norma señala que el automonitoreo permite evaluar la respuesta individual al tratamiento y verificar el cumplimiento de los objetivos de control. La información obtenida puede emplearse para valorar la relación de los niveles de glucosa con la alimentación, el ejercicio, las enfermedades asociadas y otras condiciones que influyen en su comportamiento, así como para orientar los ajustes del manejo médico.

De esta manera, los glucómetros y los insumos indispensables para efectuar las mediciones no constituyen elementos accesorios o desvinculados del tratamiento, por el contrario, son medios materiales necesarios para realizar una práctica de seguimiento expresamente reconocida por la regulación sanitaria.

La aplicación de la tasa del cero por ciento no implica que todas las personas con diabetes deban realizar mediciones con una frecuencia uniforme dado que la indicación, periodicidad y utilización clínica de los resultados corresponden a los profesionales de la salud y deben determinarse conforme al tipo de diabetes, tratamiento, metas terapéuticas y condiciones particulares de cada paciente.

La finalidad fiscal de la medida busca reducir la barrera económica que representa el impuesto para las personas que requieren adquirir glucómetros, tiras reactivas, lancetas u otros sistemas de monitoreo sanitariamente autorizados como parte del seguimiento de la enfermedad.

- **Reconocimiento normativo de la medición y el automonitoreo de la presión arterial**

La Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-2009 para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la hipertensión arterial sistémica, reconoce la medición de la presión arterial como elemento indispensable de detección y seguimiento.

La Norma permite el empleo de esfigmomanómetros electrónicos que registren la presión sobre la arteria humeral y que hayan sido aprobados por los organismos reguladores

correspondientes, no obstante, señala que no se recomiendan los equipos aplicados sobre la muñeca o el dedo.¹⁷

Asimismo, al regular la educación y el autocuidado de las personas con hipertensión, está incluyendo el automonitoreo entre las prácticas que deben promoverse para apoyar el cumplimiento de las metas de tratamiento y control.¹⁸

Esta consideración explica que el texto propuesto delimite el beneficio fiscal a los monitores automáticos o semiautomáticos que efectúen la medición braquial o sobre la arteria humeral. La precisión evita otorgar el mismo tratamiento a dispositivos cuya utilización no está recomendada por la regulación sanitaria citada y fortalece la congruencia entre la norma tributaria y los criterios técnicos de salud.

- **Naturaleza sanitaria de los bienes comprendidos**

El artículo 262 de la Ley General de Salud clasifica como dispositivos médicos, entre otros, a los aparatos, accesorios e instrumental destinados a la atención médica y a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, así como a los agentes de diagnóstico.¹⁹

Los glucómetros, sensores de glucosa, tiras reactivas, monitores de presión arterial y componentes específicamente destinados a su funcionamiento se ubican dentro de este régimen sanitario de acuerdo con su finalidad, características y autorización particular.

El artículo 376 de la misma ley dispone que los dispositivos médicos requieren registro sanitario, salvo aquellos de bajo riesgo que la autoridad sanitaria determine que no necesitan dicho registro. El registro solamente puede ser otorgado por la Secretaría de Salud y tiene la vigencia establecida en la propia ley.²⁰

Esta regulación ofrece un criterio objetivo para delimitar el beneficio tributario ya que, en lugar de depender de nombres comerciales, descripciones publicitarias o afirmaciones del vendedor,

¹⁷ Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-2009, para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la hipertensión arterial sistémica, numeral 8.3.2. Consultado el 3 de julio de 2026 en: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5144642

¹⁸ Ibidem, numeral 11.10.7.5.2, relativo al autocuidado, automonitoreo y cumplimiento de metas de tratamiento y control.

¹⁹ Ley General de Salud, artículo 262, relativo a la clasificación de los dispositivos médicos. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, texto vigente, últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. Consultado el 1 de julio de 2026 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

²⁰ Ley General de Salud, artículo 376, relativo al registro sanitario de dispositivos médicos y a la excepción aplicable a determinados dispositivos de bajo riesgo.

la aplicación de la tasa del cero por ciento se vinculará con la clasificación y documentación sanitaria del producto.

En congruencia con los criterios anteriores, el presente proyecto reconoce dos supuestos:

1. Que el bien cuente con registro sanitario vigente.
2. Que haya sido exceptuado del registro por la autoridad sanitaria competente, de conformidad con la Ley General de Salud.

La segunda hipótesis es indispensable porque la propia legislación sanitaria permite exceptuar del registro a determinados dispositivos de bajo riesgo. Exigir invariablemente un registro excluiría bienes legítimos respecto de los cuales la autoridad hubiera determinado legalmente que no es necesario.

Por tanto, el candado sanitario reduce el riesgo de que el beneficio sea utilizado para comercializar dispositivos sin autorización, productos de propósito general o aparatos que no satisfagan los requisitos aplicables.

- **Tratamiento vigente en la Ley del Impuesto al Valor Agregado**

El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece como regla general que las personas físicas y morales que enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios en territorio nacional calcularán el impuesto aplicando la tasa de 16 por ciento.²¹

La tasa del cero por ciento sólo es aplicable a los actos y actividades expresamente señalados en el artículo 2o.-A. En materia de salud, la fracción I, inciso b), contempla las medicinas de patente, pero no establece una categoría equivalente para los dispositivos médicos de automonitoreo.

El último inciso vigente de la fracción I del artículo 2o.-A es el inciso j), correspondiente a toallas sanitarias, tampones y copas para la gestión menstrual. Por tal motivo, se estima que la adición técnicamente procedente debe identificarse como inciso k).²²

La ausencia de los dispositivos materia de esta iniciativa no puede subsanarse mediante una interpretación extensiva del concepto de medicina de patente. La Ley General de Salud

²¹ Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de Federación el 12 de noviembre de 2021. Consultado el 2 de julio de 2026 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>

²² Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I. El inciso j) vigente comprende toallas sanitarias, tampones y copas para la gestión menstrual.

distingue entre medicamentos y dispositivos médicos, mientras que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones relativas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, así como aquellas que señalan excepciones a las cargas fiscales, son de aplicación estricta.²³

En consecuencia, mientras los medidores y sus consumibles no sean incorporados expresamente al artículo 2o.-A, su enajenación se encuentra sujeta a la regla general del impuesto, salvo que alguna operación específica se ubique en otro supuesto legal.

- **Razones para utilizar la tasa del cero por ciento y no una exención**

La legislación del Impuesto al Valor Agregado distingue entre actos sujetos a la tasa del cero por ciento y actos exentos. Aunque en ambos casos el consumidor no recibe un traslado de IVA sobre el precio final, las consecuencias jurídicas para la cadena productiva son distintas. El último párrafo del artículo 2o.-A dispone que las actividades a las que se aplica la tasa del cero por ciento producen los mismos efectos legales que aquellas por las que debe pagarse el impuesto.²⁴

Esto permite que fabricantes, importadores y comercializadores mantengan, en los términos de la ley, el derecho a acreditar el IVA pagado por los bienes, servicios e inversiones utilizados para desarrollar una actividad gravada a tasa cero.

En cambio, una exención puede impedir el acreditamiento del impuesto correspondiente a los insumos vinculados con la actividad exenta. Ese IVA no acreditable puede convertirse en un costo para el proveedor e incorporarse indirectamente al precio del producto, reduciendo la eficacia del beneficio buscado.

Por esa razón, la tasa del cero por ciento es la figura congruente con el objetivo de retirar el componente tributario de la cadena económica y reducir la posibilidad de que el IVA pagado en etapas anteriores quede incorporado como costo oculto.

²³ Código Fiscal de la Federación, artículo 5o., Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, texto vigente, última reforma publicada el 9 de abril de 2026. Consultado el 8 de julio de 2026 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

²⁴ Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, último párrafo.

Además, el artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no se pagará el impuesto en la importación de bienes cuya enajenación en territorio nacional se encuentre dentro de los supuestos del artículo 2o.-A.²⁵

La reforma tendría así un tratamiento coherente para los bienes de producción nacional y para los dispositivos legalmente importados y no se establecería una preferencia por razón del origen del producto, sino por su función sanitaria, características y autorización.

- **Justificación de la inclusión de consumibles**

Una tasa del cero por ciento aplicable exclusivamente al glucómetro tendría un efecto incompleto a causa de que el aparato puede adquirirse una sola vez y utilizarse durante un periodo prolongado, no obstante, las tiras reactivas y lancetas deben reponerse conforme a la frecuencia de medición indicada a cada paciente. En los sistemas de monitoreo continuo o intermitente también deben sustituirse los sensores conforme a su vida útil.

Dejar estos consumibles a la tasa general mantendría gravada la porción recurrente del gasto familiar y podría producir el resultado paradójico de abaratar el equipo inicial sin facilitar su utilización cotidiana.

Es por ello que la presente propuesta incorpora únicamente los consumibles directamente relacionados con el funcionamiento del sistema:

- a) Tiras reactivas.
- b) Lancetas.
- c) Soluciones de control.
- d) Sensores, transmisores, receptores o lectores sanitariamente reconocidos como componentes de sistemas de monitoreo de glucosa.

En cambio, no se incluyen algodones, alcohol, baterías de uso general, teléfonos móviles, relojes inteligentes, computadoras, cargadores universales ni otros artículos que puedan utilizarse con múltiples finalidades.

En el caso de la presión arterial se incluyen los brazaletes de reposición, por tratarse del componente que debe adaptarse a las características físicas de la persona y que puede requerir sustitución por desgaste o cambio de talla. No se incorporan otros accesorios generales.

²⁵ Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 25, fracción III, relativo a la importación de bienes comprendidos en el artículo 2o.-A.

- **Neutralidad tecnológica y certeza tributaria**

La técnica legislativa debe encontrar un equilibrio entre dos riesgos donde el primero consiste en utilizar una categoría demasiado amplia, como “dispositivos médicos para enfermedades crónicas”. Una fórmula de esa naturaleza abarcaría un universo indeterminado de equipos, insumos y tecnologías con consecuencias fiscales difíciles de estimar y administrar.

El segundo riesgo consiste en elaborar una lista limitada a denominaciones comerciales o a una sola generación tecnológica. Una disposición que mencionara exclusivamente el glucómetro tradicional podría quedar desactualizada frente al desarrollo de sensores y sistemas de monitoreo que cumplen la misma función sanitaria.

La iniciativa propone una fórmula funcional y acotada que identifica la finalidad de automonitoreo, precisa las dos variables clínicas comprendidas —glucosa y presión arterial— y enumera los dispositivos y consumibles incluidos.

La neutralidad tecnológica no significa apertura ilimitada, así que para acceder a la tasa del cero por ciento, el producto debe:

1. Ser un dispositivo médico o un insumo sanitariamente reconocido como parte del sistema.
2. Tener como destino principal el automonitoreo personal o domiciliario.
3. Contar con registro sanitario vigente o con una determinación formal de excepción.
4. Encontrarse dentro de las categorías expresamente descritas por la ley.

Esta combinación permite incorporar innovaciones que cumplan la misma función sin delegar a la autoridad administrativa la definición del elemento esencial de la tasa.

- **Proporcionalidad, equidad tributaria y razonabilidad del trato diferenciado**

El artículo 31, fracción IV de la Constitución establece que las contribuciones deben fijarse de manera proporcional y equitativa.²⁶ Con base en esta disposición constitucional, la propuesta establece un trato tributario diferente respecto de otros bienes y de otros dispositivos médicos, y esa distinción tiene una justificación objetiva y razonable.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV, relativo a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Los bienes comprendidos se caracterizan por:

- a) Estar destinados al control personal o domiciliario de dos enfermedades de alta prevalencia y mortalidad a nivel nacional.
- b) Ser utilizados repetidamente y, en numerosos casos, durante toda la vida de la persona.
- c) Encontrarse expresamente vinculados con prácticas de automonitoreo reconocidas por la regulación sanitaria.
- d) Permitir la identificación de variaciones que requieren ajustes terapéuticos o atención médica.
- e) Generar gastos recurrentes por la necesidad de reponer consumibles.
- f) Estar sujetos a registro, autorización o control sanitario.

La diferenciación no se basa en una marca, proveedor, tecnología específica, país de origen o tipo de establecimiento comercial. Se basa en la función sanitaria del producto y en criterios verificables aplicables a todos los contribuyentes que realicen operaciones con bienes de la misma naturaleza.

La medida tampoco concede una exención personal sujeta a la condición económica o médica del comprador. La tasa se aplica objetivamente a la enajenación del bien, como sucede con las demás categorías del artículo 2o.-A. Esto facilita su administración, evita solicitar a los consumidores comprobantes de diagnóstico y protege la confidencialidad de sus datos de salud.

El carácter general en el punto de venta puede significar que hogares con distintos niveles de ingreso reciban el beneficio. Sin embargo, la universalidad operativa se justifica por la necesidad de evitar costos administrativos, barreras documentales y exclusiones de personas que requieren estos instrumentos, pero no cuentan con acceso continuo a servicios médicos o con documentación reciente.

La tasa del cero por ciento debe entenderse como una medida complementaria, no como sustituto de las políticas focalizadas de entrega gratuita, abastecimiento institucional o apoyo directo a personas en situación de vulnerabilidad.

- **Seguridad sanitaria y prevención de abusos**

Todo incentivo fiscal puede generar riesgos de clasificación indebida, simulación de operaciones o ampliación artificial del universo beneficiado. La propuesta incorpora medidas para reducir esos riesgos.

1. Vinculación con el régimen sanitario

El producto deberá contar con registro sanitario vigente o con la excepción formal prevista por la Ley General de Salud. De esta manera, la autoridad fiscal no tendrá que determinar por sí misma la seguridad, eficacia o naturaleza médica del bien.

2. Destino personal o domiciliario

La autorización, etiquetado o documentación sanitaria deberá identificar que el producto está destinado al uso personal o domiciliario. Los equipos de uso exclusivamente hospitalario, clínico o de laboratorio permanecerán sujetos al régimen fiscal que les corresponda.

3. Finalidad principal

El objeto principal del dispositivo deberá ser la medición o monitoreo de glucosa o presión arterial. Esto excluye teléfonos, relojes inteligentes, pulseras, tabletas y otros equipos electrónicos de propósito general que incorporen funciones complementarias de salud.

4. Lista de consumibles delimitada

La ley enumera los insumos incluidos, además de que no se utiliza una referencia abierta a “todos los accesorios”, sino que se identifican tiras reactivas, lancetas, soluciones de control, sensores y componentes específicos de lectura o transmisión, así como brazaletes de reposición.

5. Reglas administrativas subordinadas a la ley

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir reglas para identificar y clasificar los bienes mediante registros sanitarios, fracciones arancelarias, claves de productos o documentación fiscal. Sin embargo, esas reglas no podrán ampliar, restringir o modificar los elementos esenciales establecidos por el Congreso.

• Impacto presupuestario y responsabilidad hacendaria

La aplicación de la tasa del cero por ciento produciría una disminución en la recaudación respecto de las operaciones que actualmente tributan a la tasa general. La solidez de la propuesta exige reconocer ese efecto y evitar estimaciones carentes de respaldo.

No se dispone de una estimación pública oficial desagregada que permita conocer el IVA recaudado específicamente por la enajenación e importación de glucómetros, sensores, tiras reactivas, lancetas y monitores domésticos de presión arterial.

Sin embargo, la ausencia de esta cifra no es óbice para presentar esta iniciativa, pero sí obliga a que durante la dictaminación se realice una valoración rigurosa.

El artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que las comisiones del Congreso de la Unión, al elaborar sus dictámenes, deben valorar el impacto presupuestario de las iniciativas con apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y pueden solicitar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.²⁷

La iniciativa propone que el decreto entre en vigor el primero de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación. Esta *vacatio legis* permite incorporar el efecto estimado en la Ley de Ingresos de la Federación, en el Presupuesto de Gastos Fiscales y en la planeación presupuestaria correspondiente.

Por añadidura, se propone una evaluación posterior dado que la medida no debe juzgarse exclusivamente por el monto nominal de recaudación que deje de obtenerse, sino por su grado de focalización, su traslado a precios, el acceso efectivo de los hogares y su congruencia con las políticas de prevención y control de enfermedades crónicas.

No obstante, se enfatiza que retirar el impuesto reduciría una barrera económica para la adquisición de herramientas reconocidas por la normatividad sanitaria y puede contribuir, junto con atención médica y tratamientos adecuados, a mejorar las condiciones de seguimiento.

- **Beneficios esperados y límites de la medida**

Es la convicción de quien suscribe que la reforma puede producir los siguientes efectos favorables:

1. Eliminar el traslado del IVA sobre bienes esenciales para el automonitoreo.
2. Favorecer la adquisición de equipos adecuados y sanitariamente regulados.
3. Reducir el gasto recurrente asociado con tiras reactivas, lancetas y sensores.
4. Facilitar el seguimiento domiciliario conforme a indicaciones profesionales.
5. Fortalecer la congruencia entre las políticas fiscal y sanitaria.
6. Evitar que el beneficio dependa de trámites personales o de la exhibición de información médica.
7. Mantener el acreditamiento del IVA dentro de la cadena económica mediante la tasa del cero por ciento.
8. Establecer un régimen aplicable por igual a productos nacionales e importados que cumplan los requisitos.

²⁷ Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo, 18, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2026. Consultado el 16 de julio de 2026 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>

Se hace énfasis en que esta reforma debe formar parte de una política más amplia que incluya abastecimiento institucional, prevención, diagnóstico oportuno, capacitación para la correcta utilización de los equipos y vigilancia de los precios.

- **Propuesta de reforma**

En virtud del razonamiento anterior, se propone adicionar un inciso k) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El inciso se divide en dos numerales, en donde el primero corresponde a dispositivos y consumibles para el monitoreo de glucosa. El segundo comprende los monitores braquiales de presión arterial y sus brazaletes.

Posteriormente se establecen requisitos comunes relacionados con la autorización sanitaria, el uso personal o domiciliario y las exclusiones aplicables.

La reforma no modifica los demás supuestos del artículo 2o.-A ni altera el tratamiento de otros medicamentos, dispositivos médicos, servicios de salud o equipos especializados.

A continuación, se reproducen las modificaciones propuestas en un cuadro comparativo, a fin de facilitar su estudio y análisis:

Ley del Impuesto al Valor Agregado	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. ... a) ... a j) ... SIN CORRELATIVO	Artículo 2o.-A.- ... I. ... a) ... a j) ... k) Dispositivos médicos destinados exclusiva o principalmente al automonitoreo personal o domiciliario de glucosa o presión arterial, consistentes en: 1. Medidores y sistemas de monitoreo de glucosa capilar,

II. ... a IV. ...	continuo o intermitente, incluidos los glucómetros, sensores, transmisores, receptores o lectores que formen parte de dichos sistemas, así como las tiras reactivas, lancetas y soluciones de control indispensables para su funcionamiento. 2. Esfigmomanómetros, tensiómetros o monitores electrónicos automáticos o semiautomáticos de presión arterial que efectúen la medición sobre la arteria humeral, así como los brazaletes de reposición indispensables para su funcionamiento. La tasa prevista en este inciso será aplicable únicamente cuando los bienes cuenten con registro sanitario vigente o hayan sido exceptuados de dicho registro por la autoridad sanitaria competente, de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, y cuando su etiquetado, autorización o documentación sanitaria los destine al uso personal o domiciliario. No quedan comprendidos en este inciso los equipos de uso exclusivamente hospitalario, clínico o de laboratorio, ni los dispositivos electrónicos de propósito general o multiparámetro cuyo objeto principal sea distinto del automonitoreo de glucosa o presión arterial. II. ... a IV. ...
--------------------------	---

PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República; se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO K) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE TASA CERO POR CIENTO A DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA EL AUTOMONITOREO DE GLUCOSA Y PRESIÓN ARTERIAL.

ÚNICO.– Se **adiciona** un inciso k) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- ...

I. ...

a) ... a j) ...

k) Dispositivos médicos destinados exclusiva o principalmente al automonitoreo personal o domiciliario de glucosa o presión arterial, consistentes en:

- 1. Medidores y sistemas de monitoreo de glucosa capilar, continuo o intermitente, incluidos los glucómetros, sensores, transmisores, receptores o lectores que formen parte de dichos sistemas, así como las tiras reactivas, lancetas y soluciones de control indispensables para su funcionamiento.**
- 2. Esfigmomanómetros, tensiómetros o monitores electrónicos automáticos o semiautomáticos de presión arterial que efectúen la medición sobre la arteria humeral, así como los brazaletes de reposición indispensables para su funcionamiento.**

La tasa prevista en este inciso será aplicable únicamente cuando los bienes cuenten con registro sanitario vigente o hayan sido exceptuados de dicho registro por la autoridad sanitaria competente, de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, y cuando su etiquetado,

autorización o documentación sanitaria los destine al uso personal o domiciliario.

No quedan comprendidos en este inciso los equipos de uso exclusivamente hospitalario, clínico o de laboratorio, ni los dispositivos electrónicos de propósito general o multiparámetro cuyo objeto principal sea distinto del automonitoreo de glucosa o presión arterial.

II. ... a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, en coordinación con la Secretaría de Salud y la autoridad sanitaria competente, emitirán las disposiciones administrativas necesarias para identificar los bienes comprendidos en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso k), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para tal efecto podrán emplearse registros sanitarios, listados de dispositivos exceptuados de registro, fracciones arancelarias, números de identificación, claves de productos y servicios, documentación de importación y demás mecanismos objetivos de clasificación.

Las disposiciones administrativas no podrán ampliar, restringir, condicionar o modificar los bienes, requisitos y exclusiones establecidos expresamente en el citado inciso.

TERCERO. Las dependencias y órganos administrativos competentes realizarán las acciones necesarias para la aplicación del presente Decreto con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestarias exclusivamente por este concepto.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Salud, con información del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad sanitaria competente y, en su caso, de la Procuraduría Federal del Consumidor, presentarán a las comisiones competentes de las Cámaras del Congreso de la Unión un informe de evaluación dentro de los

ciento ochenta días naturales siguientes a la conclusión del segundo ejercicio fiscal completo de aplicación del presente Decreto.

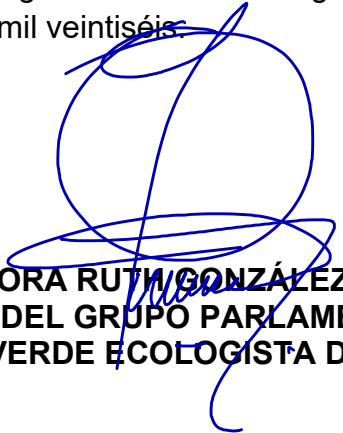
El informe deberá contener, cuando menos:

- I. La estimación de la disminución recaudatoria asociada a la medida;
- II. El número y tipo de registros sanitarios o excepciones comprendidos;
- III. La evolución de las importaciones y ventas formalmente registradas;
- IV. El comportamiento de los precios al consumidor y el grado estimado de traslado del beneficio fiscal;
- V. La distribución territorial de la oferta de los bienes;
- VI. La identificación de posibles prácticas de clasificación indebida o elusión;
- VII. Las recomendaciones para mejorar la focalización, administración y evaluación de la medida, y
- VIII. Los indicadores disponibles que permitan valorar su congruencia con las políticas públicas de prevención y control de la diabetes y la hipertensión arterial.

La información deberá presentarse de forma agregada, abierta y sin datos personales o información protegida por el secreto fiscal.

QUINTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incorporará la estimación de esta medida en el documento denominado Renuncias Recaudatorias correspondiente, de conformidad con la metodología y disponibilidad de información aplicables.

Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, durante el segundo receso del Segundo Año de la LXVI Legislatura, al veintiocho del mes de julio de dos mil veintiséis.



**SENADORA RUTH GONZÁLEZ SILVA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE REQUIEREN APOYO DE PERROS DE ASISTENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita, Diputada Federal Verónica Pérez Herrera, así como las y los diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad en materia de inclusión de personas con discapacidad que requieren el apoyo de perros de asistencia, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La accesibilidad y la inclusión como derechos fundamentales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1º el derecho a la igualdad y a la no discriminación, mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados de garantizar condiciones que permitan la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

La accesibilidad no se limita a la eliminación de barreras arquitectónicas, sino que comprende todos aquellos apoyos que permiten a las personas ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. Entre dichos apoyos destacan los perros de asistencia, cuyo trabajo contribuye a fortalecer la autonomía, movilidad, seguridad e independencia de sus usuarios.

Garantizar el reconocimiento y protección de los perros de asistencia constituye una medida necesaria para hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a una vida independiente y a la inclusión social.

2. Importancia social y funcional de los perros de asistencia

Los perros de asistencia son animales especialmente adiestrados para realizar tareas específicas en beneficio de personas con discapacidad o con determinadas condiciones médicas.

Actualmente existen diversas modalidades de asistencia, entre las que destacan los perros guía para personas con discapacidad visual, los perros de asistencia auditiva para personas con discapacidad auditiva, los perros

de asistencia motriz, los perros de alerta médica para personas con epilepsia o diabetes, los perros de asistencia psiquiátrica y aquellos destinados a apoyar a personas con trastorno del espectro autista.

Su función trasciende el acompañamiento, pues constituyen herramientas de apoyo que permiten prevenir riesgos, facilitar desplazamientos, promover la comunicación y fortalecer la independencia personal de quienes los utilizan.

Por ello, los perros de asistencia deben ser entendidos como una extensión de los apoyos necesarios para el ejercicio de los derechos humanos de las personas usuarias.

3. Insuficiencias del marco jurídico mexicano

Si bien la legislación mexicana reconoce determinados derechos relacionados con los perros guía y animales de servicio, la regulación vigente continúa siendo fragmentada, dispersa y limitada.

En la práctica, muchas personas usuarias enfrentan obstáculos para acceder a establecimientos mercantiles, medios de transporte, centros educativos, oficinas públicas y espacios recreativos debido al desconocimiento de la normativa o a la inexistencia de disposiciones claras que contemplen todas las modalidades de perros de asistencia.

Asimismo, la ausencia de criterios homogéneos respecto de su reconocimiento, acreditación e identificación genera incertidumbre tanto

para las personas usuarias como para los particulares obligados a respetar sus derechos.

Esta situación provoca actos de discriminación que afectan directamente la movilidad, autonomía y participación social de las personas con discapacidad.

4. Derecho comparado y buenas prácticas internacionales

La experiencia internacional demuestra una tendencia creciente hacia el reconocimiento integral de los perros de asistencia.

En Estados Unidos, la Americans with Disabilities Act reconoce a los animales de servicio como perros entrenados individualmente para realizar tareas específicas vinculadas con una discapacidad, garantizando su acceso a establecimientos públicos y privados de uso público.

En España, recientemente se fortaleció la protección jurídica de los perros de asistencia mediante una regulación nacional que amplía su reconocimiento más allá de las personas con discapacidad visual, incluyendo otros tipos de discapacidad y necesidades de apoyo.

Por su parte, el Reino Unido establece obligaciones específicas para los prestadores de servicios de transporte, quienes deben permitir el acceso de personas acompañadas de perros de asistencia sin imponer cargos adicionales o restricciones injustificadas.

Estas experiencias evidencian la importancia de contar con un marco normativo claro, uniforme y centrado en los derechos humanos de las personas usuarias.

5. Necesidad de fortalecer la protección legal de los perros de asistencia

Resulta indispensable actualizar y fortalecer la legislación mexicana para reconocer expresamente las distintas modalidades de perros de asistencia y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que dependen de ellos.

La falta de regulación integral genera barreras que limitan el acceso a servicios, espacios públicos y oportunidades de participación social. Por ello, es necesario establecer disposiciones que otorguen certeza jurídica a usuarios, autoridades y particulares, promoviendo además una cultura de respeto, inclusión y accesibilidad.

Fortalecer la protección legal de los perros de asistencia representa una medida congruente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y discapacidad.

La presente iniciativa tiene por objeto reconocer expresamente a los perros de asistencia en sus distintas modalidades, garantizar su acceso y permanencia junto con sus usuarios en espacios públicos y privados de uso público, fortalecer la protección contra actos de discriminación y

promover mecanismos que favorezcan su adecuada identificación y reconocimiento.

Con ello se busca consolidar una política de inclusión que permita a las personas con discapacidad ejercer plenamente sus derechos, fortaleciendo su autonomía, movilidad e integración social en condiciones de igualdad.

Para una mayor comprensión de la iniciativa que pongo en consideración de esta soberanía, presento ante ustedes el siguiente cuadro comparativo de iniciativa:

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XXV... XXVI. Perro guía o animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados para el	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XXV... XXVI. Perro de asistencia. Es aquel canino certificado y adiestrado para realizar tareas específicas de

acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad; XXVII. a XXIV...	acompañamiento, conducción, apoyo, auxilio, alerta o asistencia en beneficio de una persona con discapacidad, con el objeto de favorecer su autonomía, movilidad, seguridad, accesibilidad, comunicación, independencia e inclusión social; XXVII. a XXIV...
Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:	Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. a X... XI.Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad; XII. Las demás que dispongan otros ordenamientos. SIN EQUIVALENTE	I. a X... XI.Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad; XII. Promover acciones de sensibilización, capacitación y accesibilidad en las instituciones del Sistema Nacional de Salud para garantizar el reconocimiento de los perros de asistencia y asegurar que las personas con discapacidad que los utilicen reciban atención médica, de rehabilitación y habilitación en condiciones de igualdad y sin discriminación,y XIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.
Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo, en	Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo, en

igualdad de oportunidades y equidad, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones: I. a VI... VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y VIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.	igualdad de oportunidades y equidad, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones: I. a VI... VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, VIII. Garantizar que las personas con discapacidad que requieran el apoyo de perros de asistencia no sean objeto de discriminación en los procesos de reclutamiento, contratación, permanencia, capacitación, promoción o desarrollo laboral, asegurando su acceso y permanencia en los
---	---

SIN EQUIVALENTE	centros de trabajo junto con dichos apoyos, y IX. Las demás que dispongan otros ordenamientos.
Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones: I. a XII... XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y	Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones: I. a XIII... XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

XIV. Las demás que dispongan otros ordenamientos. SIN EQUIVALENTE	XIV. Garantizar que las personas con discapacidad que requieran el apoyo de un perro de asistencia puedan acceder, permanecer y participar en igualdad de condiciones en las actividades académicas, culturales, deportivas y recreativas desarrolladas en los planteles e instalaciones del Sistema Educativo Nacional, sin que puedan imponerse restricciones o actos de discriminación derivados de su utilización, y XV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.
Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en	Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en

instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente. Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos. Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones: I...	instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente. Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos. Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones: I...
---	---

II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas, y III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.	II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas; III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho,y IV. Impulsar acciones y mecanismos que aseguren el reconocimiento de los perros de asistencia como apoyos para la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad,
--	---

SIN EQUIVALENTE	garantizando su acceso y permanencia en espacios públicos, inmuebles, desarrollos habitacionales, establecimientos mercantiles, medios de transporte e instalaciones de uso público o privado abiertas al público.
Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: I. a III...	Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: I. a III...

IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad, y V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.	IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad; V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público,y VI. Promover la adopción de medidas de accesibilidad, sensibilización y capacitación dirigidas a los prestadores de servicios de transporte, a fin de garantizar el acceso, permanencia
--	---

SIN EQUIVALENTE	y traslado de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, en condiciones de igualdad, seguridad y dignidad, sin que puedan imponerse restricciones o cobros adicionales por su utilización.
Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: I. a II...	Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: I. a II...

III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad. SIN EQUIVALENTE	III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación; IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad,y V. Impulsar programas, mecanismos de apoyo y acciones de sensibilización que favorezcan la integración comunitaria y el desarrollo integral de las personas con discapacidad que utilicen perros de asistencia, garantizando el reconocimiento de estos como apoyos para su autonomía, movilidad e inclusión social.
--	--

Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas. La información estadística del Registro Nacional de Población con Discapacidad, deberá formar parte del Sistema Nacional de Información en Discapacidad y mantenerse actualizada a través de los registros administrativos de	Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas. La información estadística del Registro Nacional de Población con Discapacidad, deberá formar parte del Sistema Nacional de Información en Discapacidad y mantenerse actualizada a través de los registros administrativos de
---	---

certificación de discapacidad del Sector Salud. SIN EQUIVALENTE	certificación de discapacidad del Sector Salud. Asimismo, el Sistema Nacional de Información en Discapacidad incorporará información estadística y administrativa sobre el uso de perros de asistencia, incluyendo, en su caso, el número de personas usuarias, los tipos de asistencia prestada, las instituciones certificadoras y los servicios disponibles para su formación y acreditación, a fin de contribuir al diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de inclusión y accesibilidad.
Artículo 24. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá el derecho de las personas con discapacidad al	Artículo 24. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá el derecho de las personas con discapacidad al

deporte. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones: I. a II... III. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas, y IV. Las demás que dispongan otros ordenamientos. SIN EQUIVALENTE	deporte. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones: I. a II... III. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas; IV. Promover las medidas de accesibilidad e inclusión necesarias para que las personas con discapacidad que utilicen perros de asistencia participen en igualdad de condiciones en actividades de cultura física, recreación y deporte, así como en eventos, competencias e instalaciones deportivas públicas y privadas abiertas al público,y V. Las demás que dispongan otros ordenamientos.
--	---

Artículo 26. La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a: I... II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales; III. a VIII ...	Artículo 26. La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a: I... II. Establecer condiciones de inclusión y accesibilidad para personas con discapacidad, incluyendo a las personas que se apoyen con perros de asistencia, para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales; III. a VIII ...
	Capítulo IV Bis De los Perros de Asistencia y el Registro Nacional Artículo 18 Bis. Se consideran modalidades de perros de asistencia, entre otras:

SIN EQUIVALENTE	I. Perro guía;
	II. Perro de asistencia auditiva;
	III. Perro de asistencia para la movilidad;
	IV. Perro de alerta médica;
	V. Perro de asistencia psiquiátrica;
SIN EQUIVALENTE	VI. Perro de asistencia para personas con trastorno del espectro autista, y
	VII. Las demás modalidades que determine la autoridad competente

SIN EQUIVALENTE	conforme a los avances científicos y técnicos. Artículo 18 Ter. Las personas con discapacidad que utilicen perros de asistencia tendrán derecho a: I. Acceder, transitar y permanecer junto con su perro de asistencia en espacios públicos y privados de uso público; II. Acceder a los servicios de salud, educación, trabajo, cultura, deporte, recreación, turismo, justicia y demás servicios públicos y privados sin restricciones derivadas del uso del perro de asistencia;
SIN EQUIVALENTE	

SIN EQUIVALENTE	III. Utilizar cualquier medio de transporte público, privado de uso público o concesionado, sin que puedan imponerse cobros adicionales o restricciones por el uso del perro de asistencia; IV. No ser objeto de actos de discriminación derivados del uso del perro de asistencia; V. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de autoridades, servidores públicos y particulares, y VI. Los demás derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
------------------------	---

SIN EQUIVALENTE	Artículo 18 Quáter. Ninguna autoridad, institución pública o privada, establecimiento mercantil, centro educativo, unidad médica, centro laboral, espacio recreativo, instalación deportiva, inmueble público o privado de uso público, medio de transporte o prestador de servicios podrá negar el acceso, permanencia o prestación de servicios a una persona con discapacidad por encontrarse acompañada de un perro de asistencia. Únicamente podrán establecerse restricciones cuando existan razones sanitarias o de seguridad plenamente justificadas por disposición legal o normativa específica, procurando en todo momento realizar ajustes razonables que garanticen el
------------------------	---

SIN EQUIVALENTE	ejercicio de los derechos de la persona usuaria. Artículo 18 Quinquies. Las autoridades competentes promoverán: I. La capacitación y sensibilización de servidores públicos y prestadores de servicios respecto de los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia; II. Campañas permanentes de difusión para fomentar el respeto y reconocimiento de los perros de asistencia; III. Programas de apoyo para el adiestramiento, certificación y bienestar de los perros de asistencia;
------------------------	--

SIN EQUIVALENTE	IV. La coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones especializadas para fortalecer la disponibilidad de perros de asistencia en el país, y V. La incorporación de información estadística sobre personas usuarias de perros de asistencia dentro del Sistema Nacional de Información en Discapacidad. Artículo 18 Sexies. Las autoridades competentes impulsarán mecanismos de certificación e identificación de perros de asistencia, así como criterios mínimos para su adiestramiento, bienestar animal y seguimiento, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan.
------------------------	--

SIN EQUIVALENTE	La certificación tendrá por objeto brindar certeza jurídica a las personas usuarias y facilitar el reconocimiento de los perros de asistencia, sin constituir un requisito que limite el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley cuando la condición de perro de asistencia pueda acreditarse por otros medios legalmente válidos. Artículo 18 Septies. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Capítulo y promoverán la armonización de la legislación de
------------------------	--

SIN EQUIVALENTE	las entidades federativas en materia de perros de asistencia. Artículo 18 Octies. El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud y las demás autoridades competentes, integrará y administrará el Registro Nacional de Perros de Asistencia. El Registro tendrá por objeto generar información estadística, facilitar la identificación de los perros de asistencia, fortalecer el diseño y evaluación de políticas públicas en materia de inclusión, accesibilidad y movilidad, así como promover la coordinación entre las autoridades competentes y las instituciones dedicadas al
------------------------	--

SIN EQUIVALENTE	adiestramiento y certificación de perros de asistencia. La inscripción en el Registro será gratuita, voluntaria y no constituirá requisito para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. Artículo 18 Nonies. El Registro Nacional de Perros de Asistencia integrará, cuando menos, la siguiente información:
SIN EQUIVALENTE	I. Número de registro; II. Modalidad del perro de asistencia;

SIN EQUIVALENTE	III. Institución o centro responsable de su adiestramiento y, en su caso, certificación; IV. Fecha de expedición de la certificación; V. Vigencia de la certificación, cuando corresponda; VI. Entidad federativa de residencia de la persona usuaria; VII. Información estadística relacionada con el uso de perros de asistencia, y VIII. Los demás datos que establezcan las disposiciones reglamentarias, observando en
------------------------	---

SIN EQUIVALENTE	todo momento la legislación aplicable en materia de protección de datos personales. Los datos personales de las personas usuarias tendrán el carácter de confidenciales y únicamente podrán tratarse conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.
SIN EQUIVALENTE	Artículo 18 Decies. Las autoridades competentes promoverán mecanismos de certificación de perros de asistencia, con el objeto de garantizar estándares de bienestar animal, adiestramiento, seguridad y desempeño de las funciones para las que fueron entrenados.

SIN EQUIVALENTE	Para tal efecto podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas y organizaciones especializadas en el adiestramiento y certificación de perros de asistencia. La ausencia de certificación o de inscripción en el Registro Nacional no podrá utilizarse como fundamento para restringir, limitar o negar los derechos reconocidos a las personas usuarias en esta Ley, cuando la condición de perro de asistencia pueda acreditarse por otros medios legalmente válidos. Artículo 18 Undecies. El Consejo podrá expedir, directamente o mediante las instituciones autorizadas para tal efecto, un
------------------------	--

SIN EQUIVALENTE	distintivo o credencial de identificación para los perros inscritos en el Registro Nacional, con el propósito de facilitar su reconocimiento por parte de autoridades, prestadores de servicios y particulares. La portación del distintivo será opcional y en ningún caso podrá exigirse como condición para permitir el acceso, permanencia o prestación de servicios a las personas usuarias de perros de asistencia. Artículo 18 Duodecies. El Consejo promoverá la coordinación con las entidades federativas, municipios, instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y centros especializados para fomentar el adiestramiento, certificación, registro, investigación,
------------------------	--

SIN EQUIVALENTE	difusión y disponibilidad de perros de asistencia en el territorio nacional. Asimismo, impulsará campañas permanentes de sensibilización dirigidas a la población, con el objeto de promover el respeto a los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia y prevenir actos de discriminación.
------------------------	--

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ÚNICO. – Se reforma la fracción XXVI del artículo 2; Se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona una fracción XIII al artículo 7; Se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 11; Se reforman las fracciones XIII y XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 12; Se reforman las fracciones II y III y se adiciona una fracción IV al artículo 16; Se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una fracción VI

al artículo 19; Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona una fracción V al artículo 21; Se adiciona un último párrafo al artículo 23; Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona una fracción V al artículo 24; Se reforma la fracción II del artículo 26; Se adiciona un Capítulo IV BIS denominado De los Perros de Asistencia y el Registro Nacional, el cual incluye los artículos 18 Bis, 18 Ter, 18 Quáter, 18 Quinquies, 18 Sexies y 18 Septies; 18 Octies, 18 Nonies, 18 Decies, 18 Undecies y 18 Duodecies , para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXV...

XXVI. Perro de asistencia. Es aquel canino certificado y adiestrado para realizar tareas específicas de acompañamiento, conducción, apoyo, auxilio, alerta o asistencia en beneficio de una persona con discapacidad, con el objeto de favorecer su autonomía, movilidad, seguridad, accesibilidad, comunicación, independencia e inclusión social;

XXVII. a XXIV...

Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. a X...

XI. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad;

XII. Promover acciones de sensibilización, capacitación y accesibilidad en las instituciones del Sistema Nacional de Salud para garantizar el reconocimiento de los perros de asistencia y asegurar que las personas con discapacidad que los utilicen reciban atención médica, de rehabilitación y habilitación en condiciones de igualdad y sin discriminación, y

XIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo, en igualdad de oportunidades y equidad, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. a VI...

VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad,

VIII. Garantizar que las personas con discapacidad que requieran el apoyo de perros de asistencia no sean objeto de discriminación en los procesos de reclutamiento, contratación, permanencia, capacitación, promoción o

desarrollo laboral, asegurando su acceso y permanencia en los centros de trabajo junto con dichos apoyos, y

IX. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a XIII...

XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

XIV. Garantizar que las personas con discapacidad que requieran el apoyo de un perro de asistencia puedan acceder, permanecer y participar en igualdad de condiciones en las actividades académicas, culturales, deportivas y recreativas desarrolladas en los planteles e instalaciones del Sistema Educativo Nacional, sin que puedan imponerse restricciones o actos de discriminación derivados de su utilización, y

XV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en

instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones:

I...

II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas;

III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho,y

IV. Impulsar acciones y mecanismos que aseguren el reconocimiento de los perros de asistencia como apoyos para la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad, garantizando su acceso y permanencia en

espacios públicos, inmuebles, desarrollos habitacionales, establecimientos mercantiles, medios de transporte e instalaciones de uso público o privado abiertas al público.

Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a III...

IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad;

V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público,y

VI. Promover la adopción de medidas de accesibilidad, sensibilización y capacitación dirigidas a los prestadores de servicios de transporte, a fin de garantizar el acceso, permanencia y traslado de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, en condiciones de

igualdad, seguridad y dignidad, sin que puedan imponerse restricciones o cobros adicionales por su utilización.

Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a II...

III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación;

IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad,y

V. Impulsar programas, mecanismos de apoyo y acciones de sensibilización que favorezcan la integración comunitaria y el desarrollo integral de las personas con discapacidad que utilicen perros de asistencia, garantizando el reconocimiento de estos como apoyos para su autonomía, movilidad e inclusión social.

Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de

servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.

La información estadística del Registro Nacional de Población con Discapacidad, deberá formar parte del Sistema Nacional de Información en Discapacidad y mantenerse actualizada a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud.

Asimismo, el Sistema Nacional de Información en Discapacidad incorporará información estadística y administrativa sobre el uso de perros de asistencia, incluyendo, en su caso, el número de personas usuarias, los tipos de asistencia prestada, las instituciones certificadoras y los servicios disponibles para su formación y acreditación, a fin de contribuir al diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de inclusión y accesibilidad.

Artículo 24. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá el derecho de las personas con discapacidad al deporte. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a II...

III. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas;

IV. Promover las medidas de accesibilidad e inclusión necesarias para que las personas con discapacidad que utilicen perros de asistencia participen en igualdad de condiciones en actividades de cultura física, recreación y deporte, así como en eventos, competencias e instalaciones deportivas públicas y privadas abiertas al público, y

V. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 26. La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:

I...

II. Establecer condiciones de inclusión y accesibilidad para personas con discapacidad, incluyendo a las personas que se apoyen con perros de asistencia, para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;

III. a VIII ...

Capítulo IV Bis

De los Perros de Asistencia y el Registro Nacional

Artículo 18 Bis. Se consideran modalidades de perros de asistencia, entre otras:

I. Perro guía;

II. Perro de asistencia auditiva;

III. Perro de asistencia para la movilidad;

IV. Perro de alerta médica;

V. Perro de asistencia psiquiátrica;

VI. Perro de asistencia para personas con trastorno del espectro autista, y

VII. Las demás modalidades que determine la autoridad competente conforme a los avances científicos y técnicos.

Artículo 18 Ter. Las personas con discapacidad que utilicen perros de asistencia tendrán derecho a:

I. Acceder, transitar y permanecer junto con su perro de asistencia en espacios públicos y privados de uso público;

II. Acceder a los servicios de salud, educación, trabajo, cultura, deporte, recreación, turismo, justicia y demás servicios públicos y privados sin restricciones derivadas del uso del perro de asistencia;

III. Utilizar cualquier medio de transporte público, privado de uso público o concesionado, sin que puedan imponerse cobros adicionales o restricciones por el uso del perro de asistencia;

IV. No ser objeto de actos de discriminación derivados del uso del perro de asistencia;

V. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de autoridades, servidores públicos y particulares, y

VI. Los demás derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18 Quáter. Ninguna autoridad, institución pública o privada, establecimiento mercantil, centro educativo, unidad médica, centro laboral, espacio recreativo, instalación deportiva, inmueble público o privado de uso público, medio de transporte o prestador de servicios podrá negar el acceso, permanencia o prestación de servicios a una persona

con discapacidad por encontrarse acompañada de un perro de asistencia.

Únicamente podrán establecerse restricciones cuando existan razones sanitarias o de seguridad plenamente justificadas por disposición legal o normativa específica, procurando en todo momento realizar ajustes razonables que garanticen el ejercicio de los derechos de la persona usuaria.

Artículo 18 Quinquies. Las autoridades competentes promoverán:

I. La capacitación y sensibilización de servidores públicos y prestadores de servicios respecto de los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia;

II. Campañas permanentes de difusión para fomentar el respeto y reconocimiento de los perros de asistencia;

III. Programas de apoyo para el adiestramiento, certificación y bienestar de los perros de asistencia;

IV. La coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones especializadas para fortalecer la disponibilidad de perros de asistencia en el país, y

V. La incorporación de información estadística sobre personas usuarias de perros de asistencia dentro del Sistema Nacional de Información en Discapacidad.

Artículo 18 Sexies. Las autoridades competentes impulsarán mecanismos de certificación e identificación de perros de asistencia, así como criterios mínimos para su adiestramiento, bienestar animal y seguimiento, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan.

La certificación tendrá por objeto brindar certeza jurídica a las personas usuarias y facilitar el reconocimiento de los perros de asistencia, sin constituir un requisito que limite el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley cuando la condición de perro de asistencia pueda acreditarse por otros medios legalmente válidos.

Artículo 18 Septies. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Capítulo y promoverán la

armonización de la legislación de las entidades federativas en materia de perros de asistencia.

Artículo 18 Octies. El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud y las demás autoridades competentes, integrará y administrará el Registro Nacional de Perros de Asistencia.

El Registro tendrá por objeto generar información estadística, facilitar la identificación de los perros de asistencia, fortalecer el diseño y evaluación de políticas públicas en materia de inclusión, accesibilidad y movilidad, así como promover la coordinación entre las autoridades competentes y las instituciones dedicadas al adiestramiento y certificación de perros de asistencia.

La inscripción en el Registro será gratuita, voluntaria y no constituirá requisito para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 18 Nonies. El Registro Nacional de Perros de Asistencia integrará, cuando menos, la siguiente información:

I. Número de registro;

II. Modalidad del perro de asistencia;

III. Institución o centro responsable de su adiestramiento y, en su caso, certificación;

IV. Fecha de expedición de la certificación;

V. Vigencia de la certificación, cuando corresponda;

VI. Entidad federativa de residencia de la persona usuaria;

**VII. Información estadística relacionada con el uso de perros de asistencia,
y**

**VIII. Los demás datos que establezcan las disposiciones reglamentarias,
observando en todo momento la legislación aplicable en materia de
protección de datos personales.**

**Los datos personales de las personas usuarias tendrán el carácter de
confidenciales y únicamente podrán tratarse conforme a la legislación en
materia de transparencia y protección de datos personales.**

Artículo 18 Decies. Las autoridades competentes promoverán mecanismos de certificación de perros de asistencia, con el objeto de garantizar estándares de bienestar animal, adiestramiento, seguridad y desempeño de las funciones para las que fueron entrenados.

Para tal efecto podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas y organizaciones especializadas en el adiestramiento y certificación de perros de asistencia.

La ausencia de certificación o de inscripción en el Registro Nacional no podrá utilizarse como fundamento para restringir, limitar o negar los derechos reconocidos a las personas usuarias en esta Ley, cuando la condición de perro de asistencia pueda acreditarse por otros medios legalmente válidos.

Artículo 18 Undecies. El Consejo podrá expedir, directamente o mediante las instituciones autorizadas para tal efecto, un distintivo o credencial de identificación para los perros inscritos en el Registro Nacional, con el propósito de facilitar su reconocimiento por parte de autoridades, prestadores de servicios y particulares.

La portación del distintivo será opcional y en ningún caso podrá exigirse como condición para permitir el acceso, permanencia o prestación de servicios a las personas usuarias de perros de asistencia.

Artículo 18 Duodecies. El Consejo promoverá la coordinación con las entidades federativas, municipios, instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y centros especializados para fomentar el adiestramiento, certificación, registro, investigación, difusión y disponibilidad de perros de asistencia en el territorio nacional.

Asimismo, impulsará campañas permanentes de sensibilización dirigidas a la población, con el objeto de promover el respeto a los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia y prevenir actos de discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento

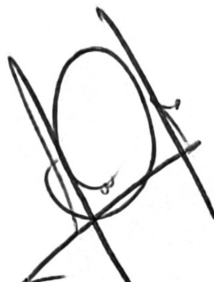
ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para la integración, operación y actualización del Registro Nacional de Perros de Asistencia, así como los criterios mínimos para su identificación y coordinación con las instituciones públicas y privadas dedicadas a su adiestramiento y certificación.

TERCERO. - La implementación de las acciones derivadas de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará con cargo a los recursos aprobados en los presupuestos de las dependencias y entidades involucradas para el ejercicio fiscal respectivo y subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,

a 20 de julio de 2026.

Suscribe



Dip. Verónica Pérez Herrera

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 215 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PÉPTIDOS DE INVESTIGACIÓN DE USO ESTÉTICO Y DEPORTIVO, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 215 Bis a la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

De los Medicamentos de vanguardia al mercado de la promesa.

En la farmacología legítima, han dado origen a algunos de los medicamentos más importantes de los últimos años como la semaglutida, principio activo de Ozempic y Wegovy para el tratamiento de la diabetes tipo 2 y la obesidad; la tirzepatida de Mounjaro y diversas terapias oncológicas de precisión. El mercado global de péptidos terapéuticos se estimó en 42 mil millones de dólares en 2023 y proyecta alcanzar los 81 mil millones para 2030, con una tasa de crecimiento anual compuesta del 9.8%.¹

De acuerdo con el Instituto Nacional de Investigación del Genoma Humano (NHGRI, por sus siglas en inglés), dependiente de los Institutos Nacionales de Salud de los Estados Unidos, un péptido es una cadena corta de aminoácidos vinculados por uniones químicas denominadas enlaces peptídicos.² En términos prácticos, son moléculas que el propio cuerpo produce de manera natural y que actúan como señales biológicas, le dicen a las células qué hacer, cuándo crecer, cuándo inflamarse o cuándo detenerse.

¹Péptidos comerciales: ciencia, riesgos y regulación, El Ecosistema Startup, 6 de abril de 2026, Disponible en: <https://ecosistemastartup.com/peptidos-comerciales-ciencia-riesgos-y-regulacion/>

² Péptido, Glosario de Genómica, Instituto Nacional de Investigación del Genoma Humano (NHGRI), Institutos Nacionales de Salud de los Estados Unidos (NIH). Disponible en: <https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Peptido>

Lo que los hace especialmente interesantes para la medicina es precisamente esa especificidad, una molécula pequeña que va directo a un receptor concreto y produce una respuesta predecible, cuando ese mecanismo se desarrolla bajo los estándares de la investigación clínica, el resultado son medicamentos como la insulina o la semaglutida, pero cuando se replica fuera de cualquier control sanitario, el resultado es un mercado de compuestos cuya pureza, concentración y efectos en seres humanos nadie ha verificado.

La popularidad de los medicamentos peptídicos aprobados abrió un mercado paralelo de compuestos que nunca han completado ensayos clínicos en humanos y que se comercializan con promesas de regeneración muscular, pérdida de peso, antienvejecimiento y mejora cognitiva. Sustancias con nombres como Body Protective Compound-157 (BPC-157), TB-500, CJC-1295, Ipamorelin, GHK-Cu, Melanotan 2 y Epitalon circulan en redes sociales, grupos de mensajería, gimnasios y clínicas de longevidad, recomendadas por influencers y biohackers, adquiridas en su mayoría de proveedores en China sin ninguna supervisión sanitaria.³

Con más de 78 millones de usuarios de TikTok y 53.5 millones de usuarios de Instagram en el país,⁴ las redes sociales se han convertido en el principal canal de promoción de estos compuestos, en consecuencia un adolescente o un deportista amateur puede descubrir el BPC-157 en un video de TikTok, buscar al proveedor por WhatsApp, recibir el vial desde China en menos de dos semanas y autoadministrárselo sin ningún tipo de orientación médica, sin saber qué está en el frasco, ni en qué dosis, ni qué consecuencias puede tener a largo plazo, ese circuito existe hoy y opera completamente fuera de cualquier marco regulatorio.

³Qué son los péptidos que usan influencers y por qué las autoridades no los aprueban, Ocho Columnas, 27 de abril de 2026, Disponible en: <https://www.ochocolumnas.net/2026/04/que-son-los-peptidos-que-usan.html>

⁴El 75% de los mexicanos vive en redes sociales: así se ordena el ranking digital en 2026, Marketing4Ecommerce, enero de 2026, Disponible en: <https://marketing4ecommerce.mx/mexicanos-redes-sociales-ranking-digital-2026/>

La evidencia sobre los riesgos.

La ausencia de estudios clínicos en humanos es en sí misma la evidencia más contundente del problema. Una revisión publicada por el blog especializado In the Pipeline en Science.org (una de las publicaciones de química farmacéutica más respetadas entre investigadores profesionales) concluyó que el BPC-157 carece de ensayos clínicos en humanos publicados, que los estudios en animales provienen en su mayoría de un único grupo de investigación, y que promoverlo como terapia humana sin esa base equivale a experimentar con personas sin red de seguridad.⁵

Los riesgos documentados son concretos, reacciones anafilácticas por impurezas de síntesis, infecciones por falta de esterilidad en productos inyectables manufacturados sin control sanitario, y efectos endocrinos impredecibles derivados del mimetismo hormonal de algunos compuestos. La Organización Mundial de la Salud advirtió en junio de 2024 que el uso de productos peptídicos falsificados puede provocar contaminación con sustancias dañinas o sustitución de ingredientes sin que el consumidor lo sepa, con consecuencias que van desde la ineficacia terapéutica hasta el daño orgánico grave.⁶

El CEO de Novo Nordisk advirtió en noviembre de 2024 ante la FDA que versiones compuestas y falsificadas de semaglutida estaban vinculadas a al menos diez muertes y más de cien hospitalizaciones en Estados Unidos, vinculadas a errores de dosificación y contaminantes en productos elaborados fuera de la cadena de suministro autorizada.⁷

Una revisión sistemática de 2025 que examinó 36 estudios sobre BPC-157 publicados entre 1993 y 2024 encontró que 35 de ellos fueron estudios en animales y solo uno fue un estudio clínico en humanos. Más del 80% de los estudios disponibles provienen o están vinculados a un único grupo de investigación de la Universidad de Zagreb, un ensayo de fase 1 iniciado en 2015 fue cancelado al año siguiente y sus resultados nunca se publicaron. La FDA clasifica el BPC-157 como una sustancia a granel de categoría 2, lo que significa que no puede ser compuesta legalmente por farmacias y que existe evidencia insuficiente sobre su potencial daño en humanos.⁸

⁵ Peptides, Where to Begin?, Derek Lowe, In the Pipeline, Science.org, 31 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.science.org/content/blog-post/ah-peptides-where-begin>

⁶ WHO Issues Warning for Fake Semaglutide, AJMC, junio de 2024. Disponible en: <https://www.ajmc.com/view/who-issues-warning-for-fake-semaglutide>

⁷ Novo Nordisk CEO Warns of Deaths Linked to Compounded Semaglutide, Endocrinology Advisor, noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.endocrinologyadvisor.com/news/novo-nordisk-ceo-warns-of-deaths-linked-to-compounded-semaglutide/>

⁸ Péptidos comerciales: ciencia, riesgos y regulación, El Ecosistema Startup, 6 de abril de 2026. Disponible en: <https://ecosistemastartup.com/peptidos-comerciales-ciencia-riesgos-y-regulacion/>

A todo lo anterior se suma el problema de la procedencia, dado que las importaciones de compuestos peptídicos desde China casi se duplicaron en los tres primeros trimestres de 2025, alcanzando los 328 millones de dólares en el mercado estadounidense.⁹ La mayoría de estos productos proviene de aproximadamente una docena de fábricas en Shenzhen y Changsha que operan con múltiples intermediarios entre el fabricante y el consumidor final, una estructura deliberadamente opaca que hace imposible verificar la pureza, concentración o esterilidad del producto. 'Nunca manipulamos el producto. No sabemos quién lo fabrica', admitió un comerciante al diario Financial Times.¹⁰

El vacío legal en México.

El marco regulatorio de la Ley General de Salud clasifica los productos relacionados con la salud en categorías bien definidas. Por un lado, el artículo 221 define como medicamento toda sustancia de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica. Por otro, el artículo 215 define los suplementos alimenticios como productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, verduras y plantas, vitaminas, minerales, aminoácidos u otras sustancias con efecto nutrimental o fisiológico.¹¹

Los péptidos de investigación sin registro sanitario no encajan en ninguna de esas dos categorías, debido a que no son medicamentos porque no tienen registro sanitario, no han demostrado eficacia clínica ni han pasado por el proceso de aprobación de la COFEPRIS, y por otro lado no son suplementos alimenticios porque sus formas de presentación más no corresponden a ningún formato admitido bajo el artículo 215. Las formas inyectables, por definición, nunca pueden ser suplementos alimenticios bajo la ley vigente.¹²

⁹Péptidos chinos: el mercado gris que seduce a biohackers y desafía a la FDA, DiarioBitcoin, 7 de mayo de 2026, Disponible en: <https://www.diariobitcoin.com/china/peptidos-chinos-el-mercado-gris-que-seduca-a-biohackers-y-desafia-a-la-fda/>

¹⁰China exporta medicamentos ilegales que prometen adelgazar y otros beneficios, Infobae, 29 de enero de 2026, Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mundo/2026/01/29/china-exporta-medicamentos-ilegales-que-prometen-adelgazar-y-otros-beneficios-los-occidentales-estan-obsesionados/>

¹¹Ley General de Salud, artículo 215, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹²Suplementos COFEPRIS México: Regulación 2026, CellX México, 30 de marzo de 2026, Disponible en: <https://cellx.com.mx/blogs/news/suplementos-cofepris-mexico-regulacion-guia-2026>

La COFEPRIS únicamente ha emitido una alerta sanitaria sobre la comercialización ilegal de productos con tirzepatida que se venden por internet sin contar con registro sanitario.¹³ Sin embargo, no existe ninguna disposición legal que clasifique expresamente estos compuestos, que establezca la prohibición de su venta al público sin registro, que proteja al consumidor que los adquiere o que habilite a la autoridad para actuar de manera sistemática y no solo reactiva ante su comercialización.

El debate internacional y la necesidad de una respuesta propia.

En Estados Unidos el debate es abierto y polarizado, la FDA clasifica el BPC-157 como sustancia de categoría 2 y no permite su composición farmacéutica, pero el 27 de febrero de 2026 el secretario de Salud y Servicios Humanos, Robert F. Kennedy Jr., anunció que planea levantar las restricciones sobre algunos péptidos argumentando que busca garantizar el acceso a proveedores éticos. El debate político en ese país no cambia, sin embargo, la ausencia de evidencia clínica suficiente sobre seguridad en humanos.¹⁴

La Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés) incluye varios de estos péptidos en su lista de sustancias prohibidas para competidores, en particular los relacionados con factores de crecimiento.¹⁵ La Agencia Europea de Medicamentos (EMA) no ha aprobado ninguno de estos compuestos de investigación para uso humano. La regulación internacional, lejos de avanzar hacia la liberalización, refuerza la necesidad de marcos específicos que protejan a los consumidores sin frenar la investigación científica legítima.¹⁶

Esta iniciativa no busca frenar la ciencia, busca ordenar el mercado. La distinción es fundamental, los péptidos aprobados con registro sanitario como la semaglutida, liraglutida, tirzepatida seguirán siendo legales con receta médica. Los péptidos de investigación podrán continuar siendo objeto de estudios científicos en instituciones autorizadas. Lo que esta iniciativa prohíbe es la venta al público de péptidos sin registro sanitario, es decir, sin que nadie haya verificado su seguridad, calidad y eficacia. Y al mismo tiempo crea la puerta para que, en el futuro, compuestos que hoy son de investigación puedan obtener registro si demuestran evidencia clínica suficiente.

¹³ ¿Son Legales los Péptidos en México? Marco COFEPRIS, KRECE, mayo de 2026, Disponible en: <https://krece.io/marco-regulatorio/peptidos-legales-mexico/>

¹⁴ Idém.

¹⁵ Prohibited List 2026, World Anti-Doping Agency (WADA). Disponible en: <https://www.wada-ama.org/en/prohibited-list>

¹⁶ Péptidos: qué son, para qué sirven y qué riesgos tienen, ENFAF, 22 de mayo de 2026. Disponible en: <https://enfaf.com/peptidos-que-son-riesgos-beneficios/>

La propuesta.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de la salud y obliga al Estado a garantizarlo.¹⁷ El artículo 215 de la Ley General de Salud regula los suplementos alimenticios, y el artículo 221 define los medicamentos. Entre esas dos categorías existe hoy un vacío que esta iniciativa busca cerrar mediante la adición de un artículo 215 Bis, que crea expresamente la categoría de 'péptido de investigación sin registro sanitario', establece la prohibición de su venta al público, y habilita a la COFEPRIS para emitir la norma técnica que identifique cuáles compuestos quedan en esa categoría y qué requisitos deben acreditar para transitar hacia una categoría regulada.¹⁸

La adición de un artículo 215 Bis, adyacente a la definición de suplementos alimenticios y dentro del Capítulo I del Título Décimo Segundo, es deliberada. Estos compuestos son percibidos socialmente como análogos a los suplementos, pero no lo son. Crearlos como categoría propia, establece con claridad que no se trata de suplementos ni de medicamentos, sino de una tercera categoría con su propio régimen de prohibición y su propio mecanismo de regularización futura.

Para una fácil comprensión de la iniciativa, sirva la siguiente tabla comparativa de la propuesta de modificación:

Ley General de Salud.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin Correlativo.	Artículo 215 Bis. Para los efectos de esta Ley, se consideran péptidos de investigación sin registro sanitario aquellos compuestos formados por cadenas de aminoácidos que no cuenten con registro sanitario otorgado por la Secretaría como medicamento ni sean clasificados como suplemento alimenticio conforme al artículo 215 de esta Ley, y que se promuevan o comercialicen con fines estéticos, deportivos, de recuperación física o de bienestar general.

¹⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁸Ley General de Salud, artículos 215 y 221, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>



	Queda expresamente prohibida la venta, distribución, comercialización y suministro al público de péptidos de investigación sin registro sanitario, incluyendo su oferta a través de plataformas digitales, redes sociales, establecimientos físicos o cualquier otro canal de distribución. Los péptidos de investigación sin registro sanitario únicamente podrán ser utilizados en el marco de protocolos de investigación científica debidamente autorizados por la Secretaría y llevados a cabo en instituciones de salud o centros de investigación reconocidos por las autoridades competentes. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios emitirá y mantendrá actualizada la lista de compuestos considerados péptidos de investigación sin registro sanitario, conforme a los criterios técnicos y científicos que al efecto establezca mediante norma oficial mexicana. Dicha lista deberá revisarse al menos cada dos años. Los compuestos incluidos en la categoría prevista en este artículo podrán obtener registro sanitario como medicamento cuando sus fabricantes o titulares acrediten ante la Secretaría evidencia clínica suficiente sobre su seguridad, calidad y eficacia en seres humanos, conforme a los requisitos establecidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas conforme al Título Décimo Octavo de esta Ley.
--	--

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone al Pleno de la H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 215 BIS A LA LEY GENERAL DE
SALUD, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PÉPTIDOS DE INVESTIGACIÓN DE
USO ESTÉTICO Y DEPORTIVO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un artículo 215 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 215 Bis. Para los efectos de esta Ley, se consideran péptidos de investigación sin registro sanitario aquellos compuestos formados por cadenas de aminoácidos que no cuenten con registro sanitario otorgado por la Secretaría como medicamento ni sean clasificados como suplemento alimenticio conforme al artículo 215 de esta Ley, y que se promuevan o comercialicen con fines estéticos, deportivos, de recuperación física o de bienestar general.

Queda expresamente prohibida la venta, distribución, comercialización y suministro al público de péptidos de investigación sin registro sanitario, incluyendo su oferta a través de plataformas digitales, redes sociales, establecimientos físicos o cualquier otro canal de distribución.

Los péptidos de investigación sin registro sanitario únicamente podrán ser utilizados en el marco de protocolos de investigación científica debidamente autorizados por la Secretaría y llevados a cabo en instituciones de salud o centros de investigación reconocidos por las autoridades competentes.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios emitirá y mantendrá actualizada la lista de compuestos considerados péptidos de investigación sin registro sanitario, conforme a los criterios técnicos y científicos que al efecto establezca mediante norma oficial mexicana. Dicha lista deberá revisarse al menos cada dos años.

Los compuestos incluidos en la categoría prevista en este artículo podrán obtener registro sanitario como medicamento cuando sus fabricantes o titulares acrediten ante la Secretaría evidencia clínica suficiente sobre su seguridad, calidad y eficacia en seres humanos, conforme a los requisitos establecidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas conforme al Título Décimo Octavo de esta Ley.

TRANSITORIOS:

Primero. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios deberá emitir la norma oficial mexicana a que se refiere el artículo 215 Bis de la Ley General de Salud, incluyendo la lista inicial de compuestos considerados péptidos de investigación sin registro sanitario, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Tercero. Las personas físicas o morales que al momento de la entrada en vigor del Decreto comercialicen, distribuyan o suministren al público compuestos que queden comprendidos en la categoría prevista en el artículo 215 Bis, contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la publicación de la norma oficial mexicana a que se refiere el transitorio anterior, para cesar dichas actividades o para iniciar el proceso de obtención del registro sanitario correspondiente ante la Secretaría.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a julio de 2026.

Atentamente



Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE USO DE GEOLOCALIZACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de uso de geolocalización para la investigación de delitos, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos 11 años, el robo ha sido una de las categorías delictivas con mayor incidencia en todo el país.¹ En lo que va del 2026, se han registrado 176,568 casos de cualquier tipo de robo. Entre las modalidades de robo con mayor incidencia se encuentran el robo a negocios, de coches, de motocicletas y a transeúntes en vía pública.² En suma, es una categoría de delito que está presente en la cotidianidad de las y los mexicanos.

Durante décadas, el principal obstáculo para recuperar algún bien robado consistía en desconocer su ubicación. Una vez consumado el delito, las posibilidades de localizar un teléfono móvil, una computadora, un vehículo, una bicicleta o cualquier

¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2026, "Cifras de delitos y víctimas por cada 100 mil habitantes 2015-2026." Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1008603/Delitos-100_mil_hab_2015-2026_may26.pdf

² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2026, "Incidencia Delictiva del Fuero Común 2026." Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1058530/RNID-Delitos-2026_may26.pdf

otro bien dependían casi exclusivamente del desarrollo posterior de la investigación ministerial. Hoy esa realidad ha cambiado.

Millones de dispositivos electrónicos incorporan sistemas de localización que permiten conocer, con distintos grados de precisión y prácticamente en tiempo real, la ubicación de bienes relacionados con hechos probablemente delictivos. O bien, se han desarrollado otros dispositivos con tecnología de geolocalización que pueden adjuntarse a cualquier otro bien (un vehículo, una billetera o una mascota) y así conocer también su ubicación. La innovación tecnológica ha reducido significativamente la incertidumbre respecto del paradero de esos bienes y ha abierto nuevas posibilidades para la investigación criminal. Sin embargo, el procedimiento penal mexicano continúa regulando la investigación como si dicha información no existiera.

El acceso a la justicia no se agota con la posibilidad formal de presentar una denuncia. Conforme a los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de procuración de justicia tienen el deber de conducir investigaciones eficaces, oportunas y orientadas al esclarecimiento de los hechos.³ Este deber de debida diligencia implica que el Ministerio Público y las policías deben desplegar, desde los primeros momentos de la investigación, todas las actuaciones razonablemente disponibles para preservar elementos de prueba, identificar a los responsables y procurar la restitución de los bienes cuando ello sea posible.

En un contexto en el que las víctimas pueden aportar información tecnológica que permite conocer la ubicación de los bienes relacionados con un delito, la omisión de actuar con prontitud no sólo reduce las posibilidades de éxito de la investigación, sino que también puede traducirse en una afectación al derecho de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño. En ese sentido, la presente iniciativa busca dotar de certeza jurídica a esa obligación de actuar con diligencia, estableciendo un marco normativo claro para el aprovechamiento de este tipo de información específica durante la investigación penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) regula la denuncia, los actos de investigación, la cadena de custodia, las inspecciones, los

³ Congreso Constituyente, 2026, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 17 y 20. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

aseguramientos, las providencias precautorias y los cateos. No obstante, no establece obligaciones específicas para el tratamiento de información obtenida a partir de sistemas tecnológicos de localización. Esto, en tanto que el CNPP fue concebido en un contexto en el que las posibilidades tecnológicas para localizar bienes sustraídos eran significativamente menores a las existentes en la actualidad. Hoy, dispositivos móviles, computadoras, vehículos, relojes inteligentes y diversos objetos de uso cotidiano incorporan herramientas que permiten conocer su ubicación prácticamente en tiempo real. Esta realidad ha modificado las condiciones materiales en las que se desarrollan las investigaciones relacionadas con delitos patrimoniales y exige que el marco jurídico evolucione para responder a esos cambios.

Actualmente, y a manera de ejemplo, la Ciudad de México ya cuenta con rutas de actuación frente al robo de bienes que pueden ser localizados por tener integrado un sistema o un dispositivo de geolocalización en tiempo real: denunciar; solicitar el apoyo de la policía o de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para acompañar el seguimiento del bien y, en su caso, asegurarlo y detener a la persona que lo detente si es sorprendida en vía pública; y solicitar el cateo en un domicilio privado si se cuenta con la documentación correspondiente.⁴

Sin embargo, en otras entidades federativas, la actuación de las autoridades suele depender del criterio particular de cada Ministerio Público o elemento policial. Mientras algunas fiscalías despliegan diligencias inmediatas, en otros casos la información simplemente se incorpora a la carpeta de investigación sin que exista una actuación oportuna, permitiendo que los bienes cambien de ubicación o desaparezcan antes de que la autoridad intervenga.

La ausencia de reglas claras no solamente disminuye las posibilidades de recuperar bienes, sino también afecta la eficacia de la investigación penal. La información derivada de sistemas tecnológicos de localización se caracteriza por su dinamismo. Su utilidad depende de la rapidez con la que sea recibida, documentada, corroborada y aprovechada por las autoridades. No reconocer esta particularidad genera una pérdida de oportunidades de investigación incompatible con los principios de debida diligencia, acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos

⁴ Carlos Jiménez y Rafael Mejía Fernández de Lara, 2025, "Policía de CdMx te puede acompañar a rastrear tu celular robado; 'C4' Jiménez explica cómo | Video," *Milenio*. Consultado en: <https://www.milenio.com/policia/robo-de-celulares-policia-de-cdmx-te-puede-ayudar-a-rastrearlo>

de las víctimas. La necesidad de adaptar las facultades de investigación al desarrollo tecnológico ha comenzado a ser reconocida en otras jurisdicciones.

Uno de los principales objetivos del sistema penal acusatorio es colocar a las víctimas en el centro del procedimiento, reconociéndoles derechos efectivos y no meramente declarativos.⁵ Sin embargo, en la práctica persiste una percepción generalizada de frustración cuando las víctimas aportan información útil para la investigación y ésta no es aprovechada oportunamente por las autoridades. La ausencia de reglas claras provoca respuestas institucionales desiguales y genera incertidumbre tanto para las personas afectadas como para los propios operadores del sistema de justicia.

En el marco del derecho comparado, en el Reino Unido, la *Crime and Policing Act* amplió las facultades policiales para recuperar bienes robados, incluso dentro de propiedades privadas, cuando existan elementos tecnológicos que permitan ubicarlos con precisión.⁶ La justificación de dicha reforma parte de un diagnóstico compartido: la legislación vigente fue diseñada para un contexto tecnológico distinto y no responde adecuadamente a la disponibilidad de sistemas modernos de localización. Así, la presente iniciativa comparte ese diagnóstico, pero adopta una solución distinta.

A diferencia del modelo británico, la propuesta no elimina el control judicial ni amplía los supuestos constitucionales de ingreso a un domicilio sin autorización judicial. Por el contrario, mantiene íntegramente el régimen previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y limita la reforma a establecer obligaciones de actuación inmediata para las autoridades de investigación, así como un tratamiento procesal específico para la información obtenida mediante sistemas tecnológicos de localización.

Para ello propone:

Primero. Establecer la obligación del Ministerio Público de recibir, registrar, preservar, corroborar y aprovechar oportunamente la información obtenida a partir de sistemas tecnológicos de localización, aportada por las víctimas.

⁵ Congreso Constituyente, 2026, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 20.

⁶ UK Parliament, 2026, “Crime and Policing Act” Consultado en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2026/20/part/11/enacted>

Segundo. Reconocer facultades expresas para que las policías, bajo la conducción del Ministerio Público, puedan verificar de inmediato la ubicación de bienes cuando éstos se encuentren en espacios públicos o de libre acceso, acompañar a las víctimas cuando resulte procedente y realizar los actos de investigación que legalmente correspondan.

Tercero. Establecer que dicha información podrá servir como fundamento para solicitar diligencias de investigación, incluyendo órdenes de cateo.

Cuarto. Garantizar que las solicitudes de control judicial sustentadas en indicios o elementos cuya utilidad disminuye con el paso del tiempo sean atendidas con la mayor celeridad posible.

A la luz de lo anterior, la presente iniciativa busca reducir esa discrecionalidad mediante la incorporación de obligaciones expresas para las instituciones del sistema de procuración de justicia. No se pretende conferir valor probatorio privilegiado a la información obtenida mediante los sistemas de geolocalización, ni sustituir la labor de investigación del Ministerio Público. Su propósito es reconocer la existencia y la relevancia de esta información durante la investigación del delito, y establecer un marco de actuación puntual e inmediata para los policías, agentes del ministerio público y personas juzgadoras frente a este tipo de casos. De esta manera, la iniciativa fortalece las capacidades institucionales sin alterar el equilibrio entre eficacia en la investigación y protección de los derechos fundamentales.

Además, con esta propuesta se permitirá homologar criterios de actuación, fortalecer la coordinación entre las instituciones encargadas de la investigación y brindar mayor certeza a las víctimas respecto del tratamiento que recibirán los datos que aporten. En última instancia, el propósito de esta iniciativa es contribuir a una procuración de justicia más eficiente, más cercana a las personas y mejor adaptada a los desafíos que plantea la evolución tecnológica, sin menoscabar las garantías que caracterizan al sistema penal acusatorio mexicano.

En ese sentido, la presente reforma se plantea conforme a la siguiente propuesta:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
----------------------	------------------------

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público I. a XXIII. ... XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género; y Sin correlativo.	Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público I. a XXIII. ... XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género; XXIII Ter. Cuando la víctima u ofendido aporte información de geolocalización que permita inferir la ubicación presente o reciente de bienes probablemente relacionados con un hecho delictivo, deberá: a) Recibir, registrar e incorporar inmediatamente dicha información a la carpeta de investigación; b) Preservar y documentar la información aportada, así como las circunstancias de su obtención; c) Ordenar, sin dilación, los actos de investigación necesarios para corroborar la información; d) Coordinar la intervención de la Policía cuando resulte procedente; e) Solicitar, en su caso , información complementaria estrictamente necesaria a concesionarios, autorizados, proveedores de servicios de aplicaciones y
---	---

XXIV. ...	contenidos o terceros, de conformidad con las disposiciones aplicables de este Código y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. f) Solicitar, sin dilación, una orden de cateo cuando, atendiendo a la información de geolocalización, a las diligencias de corroboración realizadas y a los demás antecedentes disponibles, existan indicios suficientes para establecer que el bien se encuentra en un domicilio o propiedad privada. Para efectos de este capítulo, se entenderá por información de geolocalización como aquella generada por cualquier tipo de medio tecnológico o digital que permita identificar o inferir la posición actual o reciente de un bien, y XXIV. ...
Artículo 132. Obligaciones de las y los Policías I. a VII. ... Sin correlativo.	Artículo 132. Obligaciones de las y los Policías I. a VII. ... VII Bis. Cuando se haya iniciado una carpeta de investigación sobre un

VIII. a XV. ...	bien relacionado con un hecho delictivo, y exista información de geolocalización en posesión de la víctima que permita inferir razonablemente que dicho bien se encuentra en vía pública, espacio público o lugar abierto al público, deberá realizar las diligencias necesarias para verificar su ubicación y prestar auxilio a la víctima, cuando ello no implique un riesgo para su integridad. En caso de localizar el bien, procederá a su inspección, aseguramiento y, en su caso, a la detención de la persona que lo posea, conforme a las disposiciones aplicables. Toda diligencia que realice la Policía deberá informarla de manera inmediata al Ministerio Público, quien podrá ordenar cualquier otro acto de investigación que considere pertinente. VIII. a XV. ...
Artículo 283. Resolución que ordena el cateo ... I. a V. 	Artículo 283. Resolución que ordena el cateo ... I. a V.

Sin correlativo.	Cuando se trate de solicitudes formuladas en términos del inciso f) de la fracción XXIII Ter del artículo 131 de este Código, la persona juzgadora deberá atenderlas con carácter urgente y resolverlas dentro del plazo establecido en el presente artículo. En su resolución, valorará la información de geolocalización atendiendo a su origen, autenticidad, precisión, actualidad, persistencia, vinculación con el bien buscado y las diligencias realizadas para corroborarla, junto con los demás antecedentes disponibles.
------------------	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XXIII Bis del artículo 131; y se **ADICIONA** una fracción XXIII Ter al artículo 131, una fracción VII Bis al artículo 132 y un último párrafo al artículo 283, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género;

XXIII Ter. Cuando la víctima u ofendido aporte información de geolocalización que permita inferir la ubicación presente o reciente de bienes probablemente relacionados con un hecho delictivo, deberá:

a) Recibir, registrar e incorporar inmediatamente dicha información a la carpeta de investigación;

b) Preservar y documentar la información aportada, así como las circunstancias de su obtención;

c) Ordenar, sin dilación, los actos de investigación necesarios para corroborar la información;

d) Coordinar la intervención de la Policía cuando resulte procedente;

e) Solicitar, en su caso , información complementaria estrictamente necesaria a concesionarios, autorizados, proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos o terceros, de conformidad con las disposiciones aplicables de este Código y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

f) Solicitar, sin dilación, una orden de cateo cuando, atendiendo a la información de geolocalización, a las diligencias de corroboración realizadas y a los demás antecedentes disponibles, existan indicios suficientes para establecer que el bien se encuentra en un domicilio o propiedad privada.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por información de geolocalización como aquella generada por cualquier tipo de medio tecnológico o digital que permita identificar o inferir la posición actual o reciente de un bien, y

XXIV. ...

Artículo 132. Obligaciones de las y los Policías

...

...

I. a VII. ...

VII Bis. Cuando se haya iniciado una carpeta de investigación sobre un bien relacionado con un hecho delictivo, y exista información de geolocalización en posesión de la víctima que permita inferir razonablemente que dicho bien se encuentra en vía pública, espacio público o lugar abierto al público, deberá realizar las diligencias necesarias para verificar su ubicación y prestar auxilio a la víctima, cuando ello no implique un riesgo para su integridad.

En caso de localizar el bien, procederá a su inspección, aseguramiento y, en su caso, a la detención de la persona que lo posea, conforme a las disposiciones aplicables. Toda diligencia que realice la Policía deberá informarla de manera inmediata al Ministerio Público, quien podrá ordenar cualquier otro acto de investigación que considere pertinente.

VIII. a XV. ...

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

...

I. a V.

...

...

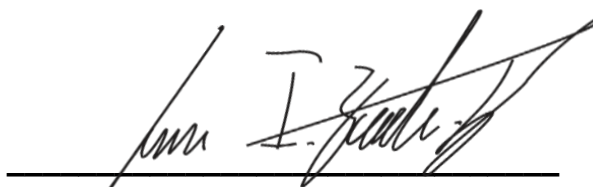
Cuando se trate de solicitudes formuladas en términos del inciso f) de la fracción XXIII Ter del artículo 131 de este Código, la persona juzgadora deberá atenderlas con carácter urgente y resolverlas dentro del plazo establecido en el presente artículo. En su resolución, valorará la información de geolocalización atendiendo a su origen, autenticidad, precisión, actualidad, persistencia, vinculación con el bien buscado y las diligencias realizadas para corroborarla, junto con los demás antecedentes disponibles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Fiscalía General de la República y las Fiscalías de las entidades federativas deberán emitir o adecuar sus protocolos de actuación conforme a lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE



**Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**

***Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 21 de julio de
2026***

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>